

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo 78/2018, promovido por ***** ***** ***** , en representación de ***** ***** ***** , contra actos del **Secretario de Protección Civil de la Ciudad de México y otras autoridades**; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de demanda. Mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil dieciocho, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado a este órgano jurisdiccional el mismo día, ***** ***** ***** , en representación de ***** ***** ***** , promovió juicio de amparo en contra de los actos y autoridades que a continuación se indican:

“I.- Autoridades responsables:

- 1.- *El Secretario de Protección Civil de la Ciudad de México.*
- 2.- *El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.*
- 3.- *El Secretario de Educación Pública.*
- 4.- *Lic. Héctor Gutiérrez de la Garza, Director General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física, Educativa.*
- 5.- *Dr. Luis Ignacio Sánchez Gómez, Titular de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México.*
- 6.- *Lic. Rene M. Franco Rodríguez, Titular de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria, (Coordinador Sectorial de Educación Secundaria).*
- 7.- *Lic. Mario Pérez Medina, Director Operativo número 4, dependiente de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria, (Coordinador Sectorial de Educación Secundaria).*
- 8.- *Maestra Trinidad Sánchez Guarneros, Inspección Escolar Zona 72, supervisora de la Secretaría de Educación Pública, residente del plantel educativo.*

II.- ACTO RECLAMADO:

• *La omisión y negativa por parte de las autoridades señaladas como demandadas de acudir, ordenar y practicar el dictamen correspondiente a la estructura de los tres edificios de la institución educativa Escuela Secundaria Diurna número 190 Carlos Pellicer, sita en Prolongación de los Reyes s/n, colonia Pueblo de los Reyes, Delegación Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 04300, con la finalidad de asegurar el correcto funcionamiento estructural de los mismos, posibles daños ocasionados por los sismos 07 y 19 de septiembre del año dos mil diecisiete,*

• *La omisión y negativa de las autoridades demandadas a realizar la revisión profunda y detallada de las condiciones del*

plantel escolar.

- *La negativa por parte de las señaladas como demandadas de reparar los posibles daños ocasionados por los sismos del 07 y 19 de septiembre de dos mil diecisiete al inmueble señalado.*
- *La falta de clases en jornada completa.*
- *La omisión y negativa a reparar los daños del plantel.”*

En el propio escrito, la parte quejosa narró los antecedentes del caso; formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes; manifestó que en el caso no existe tercero interesado, y señaló como derechos violados los contenidos en los artículos 1º, 3º y 4º de la Constitución Federal; 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13 del pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

SEGUNDO. Prevención. Por acuerdo de veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se ordenó registrar la demanda en el Libro de Gobierno de este órgano jurisdiccional y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes con el número **78/2018**. En el mismo acto, se formuló prevención a la parte quejosa para que aclarara su escrito de demanda en los siguientes términos:

*“Una vez analizada integralmente la demanda de amparo y sus anexos, previo a determinar lo que en derecho proceda, con fundamento en el artículo 114, fracciones I y II, en relación con el diverso 108, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, se previene a la quejosa para que en el plazo de **cinco días**, contado a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente proveído, **bajo protesta de decir verdad** realice lo siguiente:*

*“1. **Precise qué acto reclama de cada una de las autoridades señaladas como responsables**, toda vez que de los capítulos correspondientes no se advierte clara y precisamente qué es lo que se le atribuye **a cada una** de aquéllas, siendo que así lo establece el artículo 108, fracción IV, de la Ley de Amparo, siendo que ello resulta necesario a efecto de fijar la litis del presente juicio. Es decir,*

deberá relacionar los actos reclamados con las autoridades que señala como responsables.

Para lo anterior, la promovente deberá relacionar los actos que reclama respecto de cada autoridad señalada como responsable, a efecto de que tengan conocimiento de lo que en específico se les reclama y, en esa medida, los informes justificados que rindan con motivo de ello guarden relación con el problema jurídico a resolver.

2. Precise las omisiones reclamadas y que se hacen consistir en lo siguiente:

(i) La omisión (...) por parte de las autoridades señaladas como demandadas de acudir, ordenar y practicar el dictamen correspondiente a la estructura de los edificios de la institución educativa Escuela Secundaria Diurna número 190 Carlos Pellicer, sita en prolongación de los Reyes s/n, colonia Pueblo de los Reyes, delegación Coyoacán, Ciudad de México C.P. 04300, con la finalidad de asegurar el correcto funcionamiento estructural de los mismos, posibles daños ocasionados por los sismos 07 y 19 de septiembre del año dos mil diecisiete. - - - de regular en forma correcta sus respectivos SLA, en términos del artículo 113 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL y de la LEY GENERAL DEL SNA, respecto de cada uno de los aspectos señalados en los apartados A., B. y C., por parte de las siguientes autoridades responsables.

(ii) La omisión (...) de las autoridades demandadas a realizar la revisión profunda y detallada de las condiciones del plantel escolar.

(iii) La falta de clases en jornada completa.

(iv) La omisión (...) a reparar los daños en el plantel.

Lo anterior, ya que si bien es cierto que en el juicio de amparo es jurídicamente posible combatir omisiones de autoridad, para ello resulta necesario precisar los preceptos legales y/o reglamentarios que faculden o habiliten a la autoridad o autoridades a actuar en el sentido exigido por la promovente.

Máxime que ello contribuirá a fijar debidamente la litis del juicio de amparo y, de ser el caso, a resolver la cuestión efectivamente planteada.

Sustenta esto último la tesis 1a. XXIV/98, de rubro: **“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.”**¹

Asimismo, deberá precisar en qué orden, oficio, circular o análogo se contienen, de ser el caso, los actos negativos reclamados, y que consisten en: **I)** negativa de acudir, ordenar y practicar el dictamen correspondiente en la escuela secundaria diurna 190 Carlos Pellicer; **II)** negativa a realizar la

¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53, registro IUS: 196080.

revisión profunda y detallada de las condiciones del plantel, y
III) negativa a reparar posibles daños ocasionados por los sismos de siete y nueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En el caso de que se trate de negativas verbales, deberá aclarar dicha circunstancia.

3. Deberá exhibir nueve copias de su escrito aclaratorio debiendo tomar en consideración que corresponde una por cada autoridad responsable y otra para el agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.

Apercibida que de no desahogar los puntos uno, dos y tres, en el término concedido, se tendrá por **no presentada la demanda.**”

Mediante escrito presentado el doce de febrero de dos mil dieciocho (fojas 25 y 26), en la Oficialía de Partes de este Juzgado de Distrito, la parte quejosa desahogó los motivos de requerimiento en los siguientes términos:

“SEGUNDO.- En este numeral se precisa el acto reclamado a cada una de las autoridades demandadas en la demanda de amparo:

- El Secretario de Educación Pública, se le atribuye como autoridad ordenadora de la suspensión en forma definitiva de clases de todas las secuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria, así como aquellas de educación media superior y superior cuya operación esté bajo responsabilidad directa de la SEP de educación. Así como la condición de reanudarlas con el dictamen de D.R.O., que realizarían los dictámenes oficiales en la Ciudad, con el fin de establecer si están en condiciones para reanudar clases, sin que a la fecha el hoy accionante pueda regresar a clases en horario completo por la falta del dictamen correspondiente.
- El Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, se le atribuye la orden de suspensión a las revisiones por Directores Responsables de Obra (DRO) que debían realizar los dictámenes oficiales en la Ciudad de México, con el fin de establecer si están en condiciones para reanudar clases.
- El Secretario de Protección Civil de la Ciudad de México, se le atribuye la ejecución de la orden de suspensión a la realización de las revisiones efectuadas por DRO que culmina con la omisión de llevar a cabo la revisión correspondiente en la Escuela Secundaria Diurna número 190 Carlos Pellicer, en la cual el impetrante de garantías toma clases.
- Lic. Héctor Gutiérrez de la Garza, Director General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física, Educativa, se le atribuye la omisión de Coordina (sic) las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados en la infraestructura física educativa, ocasionados por desastres naturales, y proporciona capacitación, consultoría y asistencia técnica. A fin de obtener información y orientación que nos diera a conocer las condiciones físicas, estructurales o daños de la Escuela Secundaria Diurna número 190 Carlos Pellicer.

- *Dr. Luis Ignacio Sánchez Gómez, Titular de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, se le atribuye la omisión de prestar el servicio de educación básica al no impartir clases en turno completo desde hace más de 4 meses, atacando el derecho a la educación de mi mandante.*
- *Lic. René M. Franco Rodríguez, Titular de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria, (Coordinador Sectorial de Educación Secundaria), se le atribuye la omisión de atender, dar a conocer e implementar soluciones encaminadas al regreso a clases del impetrante de garantías en la Escuela Secundaria Diurna número 190 Carlos Pellicer, sin riesgo alguno.*
- *Lic. Mario Pérez Molina, Director Operativo número 4, dependiente de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria, (Coordinador Sectorial de Educación Secundaria), se le atribuye la negativa y omisión de atender los riesgos estructurales del multicitado plantel a fin del regreso a clases de manera segura y sin riesgo.*
- *Maestra Trinidad Sánchez Guarneros, Inspección Escolar Zona 72, supervisora de la Secretaría de Educación Pública, residente del plantel educativo, se le atribuye la omisión y negativa de cumplir con su función de fungir como vínculo de comunicación entre las autoridades institucionales y los estudiantes, los docentes y de las escuelas; a fin de obtener el regreso a clases en horario completo así como reparar o modificar los daños en el plantel y resguardar la seguridad del hoy accionante dentro de este.*

TERCERO.- *En este numeral manifiesto que las negativas y omisiones de los actos reclamados y fincados a las autoridades demandadas fueron de manera verbal.”*

TERCERO. Admisión. Una vez desahogados los requerimientos formulados², en auto de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda de amparo; se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado; se dio vista al Agente del Ministerio Público Federal y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Primera ampliación. Seguido el trámite del juicio de amparo, la quejosa presentó escrito de ampliación de demanda (fojas 249 a 257) en contra de las siguientes autoridades y actos:

“Señalo como nuevas autoridades responsables a:

- *El Ingeniero Alejandro González Ruiz, Director General de*

² En autos de ocho y trece de febrero (fojas 27 a 28, así como 33 y 34) se interrumpió el plazo de cinco días.

Planeación, Programación y Evaluación Educativa.”

“Señalo como nuevos actos reclamados.

1.- La falta de atención y realización encaminadas a subsanar los diversos daños especificados en la minuta de trabajo para la reconstrucción de Plantel Escolar de fecha 19 de febrero, firmadas por el Arq. Tonatiuh Pérez Miranda y el Ing. Omar Morales Campeche, emitidas **por el Gobierno del Distrito Federal**, y en las cuales destacan los siguientes daños:

- Barda con riesgo de desplome
- Grietas en salones de la planta alta.
- Dalo de instalación Hidro Sanitaria.
- Desniveles en las juntas de cada módulo.
- Escaleras de concreto don desnivel notorio.
- Bardas fragmentadas en 2 partes.
- Daños en piso de concreto en pasillos y accesos a los salones.
- Fisuras en muros divisorios en el laboratorio de biología, así como fisuras en las columnas.

2.- El inexistente cumplimiento a lo comprometido en la minuta de trabajo, por parte del Gobierno de la Ciudad de México, tal incumplimiento se increpa derivado del oficio número **CES/SAP/SAP/0372/2017 de fecha 22 de febrero de 2018** que culmina con la obtención del documento denominado **“Seguimiento de Escuelas en la Reconstrucción parcial de los sismos 19/09/17 y 16/02/18”**, mediante el cual se desprende que hasta la fecha no se ha realizado reparación alguna al plantel causando un daño de difícil reparación a mi representado.

3.- La omisión por parte del **Director General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa**, de atender a lo solicitado en el oficio CSES/SIP/0059/02018 de fecha 02 de marzo de 2018, mediante el cual se solicita se integre al plantel educativo aludido en los Programas de Mantenimiento Mayor, así como la demolición de la escalera principal y dar solución a los problemas planteados, daños que a la fecha la nueva autoridad demandada ha sido omisa de atender el requerimiento formulado por la Coordinación sectorial a gestión de la comunidad escolar.”

Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil dieciocho (fojas 290 y 291), se formuló prevención a la quejosa en los siguientes términos:

*“Por lo que hace al escrito con registro 4848 por medio del cual amplía su demanda respecto de los actos y por la autoridad que ahí menciona, con fundamento en los artículos 108, fracciones II y IV, 110 y 114, fracciones I y IV, de la Ley de Amparo, se previene a la promovente para que en el término de **cinco días** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído:*

1. *Precise por qué en su primer concepto de violación hace alusión al Gobierno de la Ciudad de México, al referirse a las omisiones reclamadas, cuando es diversa autoridad por la que*

está ampliando su demanda de amparo; o bien, manifieste si únicamente se trata de un error mecanográfico, y lo hizo para referirse a la nueva autoridad que señala como responsable, a saber, Director General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa.

2. Toda vez que en el segundo concepto de violación señala que la omisión de dar respuesta y solución a lo planteado en el oficio CSES/SIP/0059/2018, infringe en su perjuicio el artículo 4 constitucional, sin embargo, tal omisión no fue señalada como acto reclamado en el capítulo correspondiente; indique si la omisión a que se ha hecho referencia también desea señalarla como acto reclamado.

*De igual forma, deberá **exhibir copias suficientes** de su escrito aclaratorio debiendo tomar en consideración que corresponde una por cada autoridad responsable, para el tercero interesado y otra para el Agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción.*

Cabe mencionar que de no desahogar las citadas prevenciones, con fundamento en el último párrafo del artículo 114 de la Ley de Amparo se tendrá por no presentada la ampliación de demanda, no se dará trámite al incidente de suspensión y, se resolverá el presente asunto en los términos planteados inicialmente.”

Por escrito presentado el trece de abril siguiente, en la Oficialía de Partes de este Juzgado de Distrito (fojas 302 y 303), la parte quejosa desahogó los motivos de requerimiento en los siguientes términos:

“PRIMERO.- *En el capítulo de nuevos actos reclamados, mediante el cual hago alusión a lo siguiente:*

1.- La falta de atención y realización encaminadas a subsanar los diversos daños especificados en la minuta de trabajo para la reconstrucción de Plantel Escolar de fecha 19 de febrero, firmadas por el Arq. Tonatíuh Pérez Miranda y el Ing. Omar Morales Campeche, emitidas por el Gobierno del Distrito Federal, y en las cuales destacan los siguientes daños:

- *Barda con riesgo de desplome*
- *Grietas en salones de la planta alta*
- *Daño de instalación Hidro Sanitaria*
- *Desniveles en las juntas de cada módulo*
- *Escaleras de concreto con desnivel notorio.*
- *Bardas fragmentadas en 2 partes*
- *Daños en piso de concreto en pasillos y accesos a los salones*
- *Fisuras en muros divisorios en el laboratorio de biología, así como fisuras en las columnas*

2.- El inexistente cumplimiento a lo comprometido en la minuta de trabajo, por parte del Gobierno de la Ciudad de México, tal incumplimiento se increpa derivado del oficio número

CES/SAP/SAP/0372/2017 de fecha 22 de febrero de 2018 que culmina con la obtención del documento denominado 'Seguimiento de Escuelas en la Reconstrucción parcial de los sismos 19/09/17 y 16/02/18' mediante el cual se desprende que hasta la fecha no se ha realizado reparación alguna al plantel causando un daño de difícil reparación a mi representado.

Estos nuevos actos se le atribuyen al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, autoridad señalada como demandada desde el escrito impulsor, no fue señalado como nueva autoridad demandada pues tiene la calidad de demandada desde el escrito inicial de demanda de amparo indirecto.

Sin embargo y para los fines conducentes, señalo como autoridad demandada en el escrito de ampliación de demanda al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, quien es responsable de los actos vertidos en el numeral uno y dos del capítulo de Nuevos actos reclamados del escrito de ampliación de demanda.

SEGUNDO.—Respecto al oficio **CSES/SIP/0059/2018** en este acto manifesté (sic) que es mi deseo señalarlo como nuevo acto reclamado, dio acto reclamado se le atribuye a la nueva autoridad demandada, el Director General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa; señalada en el capítulo de Nuevas autoridades responsables.”

En auto de dieciséis de abril de dos mil dieciocho, se admitió la ampliación formulada por la quejosa y se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado.

QUINTO. Segunda ampliación. Seguido el trámite del juicio de amparo, la quejosa presentó escrito de ampliación de demanda (fojas 365 a 375) en contra de las siguientes autoridades y actos:

“Señalo como nueva autoridad responsable, al:

Ingeniero Carlos Alberto Colunga González, Director de Infraestructura del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa, los actos que se le reclaman se describen en el numeral dos del capítulo de nuevos actos reclamados.”

“Señalo como nuevos actos reclamados.

1.- Se reclama del Director General de Planeación, Programación y Evaluación de la Autoridad Educativa Federal, la cual cuenta con el carácter de autoridad responsable en el presente juicio de amparo indirecto:

- La omisión en las funciones consagradas en el apartado VII numerales 1, 2 y 25 del Manual General de Organización de la Administración Pública Federal de Servicios Educativos en el

Distrito Federal que establece lo siguiente:

1. Dirigir y coordinar los servicios de educación inicial, básica - en todas sus modalidades, incluyendo la indígena- y especial, así como la educación normal y demás para la información de maestros de educación básica en el Distrito Federal.

2. Dirigir y vigilar la aplicación de los planes y programas de estudio en la prestación de los servicios mencionados en la función que antecede, emitidos por la Secretaría de Educación Pública, en apego a lo dispuesto en la Ley General de Educación.

25. Dirigir en el ámbito de su competencia la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, así como la capacitación del personal y la prestación de servicios generales, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos por la Dirección General de Administración.

(...)

2.- Se reclama del Ingeniero Carlos Alberto Colunga González, Director de Infraestructura del Instituto Nacional de la Infraestructura (INIFED).

- *La omisión de atender a los solicitado en el oficio AEFCM/DGPPEE/DPE/SPIO/265/2018 recibido y sellado el día nueve de mayo del año en curso, mediante el cual se solicita se integre al plantel educativo aludido, en alguno de los Programas de Mantenimiento Mayor como lo es el FONDEN, así como la demolición de la escalera principal y dar solución a los problemas planteados.*

3.- Se reclama de la Maestra Trinidad Sánchez Guarneros, Inspección Escolar Zona 72, supervisora de la Secretaría de Educación Pública, residente del plantel educativo, que se encuentra señalada como autoridad responsable en el escrito inicial de demanda.

- *La persistente omisión y negativa de cumplir con su función de fungir como vínculo de comunicación entre las autoridades institucionales y los estudiantes, los docentes y las escuelas.*
- *La omisión de ejecutar acciones ante las autoridades educativas correspondientes a fin de obtener la impartición de cada una de las materias que se encuentran en el plan de estudios, así como de realizar gestiones tendientes a reparar o modificar los daños en el plantel y resguardar la seguridad del hoy accionante dentro de este.”*

En auto de cinco de junio de dos mil dieciocho, se admitió la ampliación formulada por la quejosa y se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado.

SEXTO. Tercera ampliación. Seguido el trámite del juicio de amparo, la quejosa presentó escrito de ampliación de

demanda (fojas 447 a 459) en contra de las siguientes autoridades y actos:

“Señalo como nueva autoridad responsable, al:

1. Titular de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, Jaime Slomianski Aguilar.
2. Titular de la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, Ricardo Jaral Fernández.”

“Señalo como nuevos actos reclamados.

1.- Se reclama del Titular de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, Jaime Slomianski Aguilar:

- La omisión en las funciones consagradas en el numeral primero y segundo del “Decreto por el que se modifica el diverso que crea el órgano desconcentrado denominado Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México” que establece lo siguiente:

PRIMERO.- La Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México es un órgano desconcentrado adscrito a la Secretaría de Obras y Servicios, con autonomía de gestión; que tiene como objeto la atención, gestión y ejecución de los espacios públicos de la Ciudad de México que le sean encomendados; así como regular, planear e innovar el diseño y la ejecución de políticas públicas, programas y acciones en materia de servicios urbanos e intervenciones en la vía pública que incidan en la funcionalidad de ésta, en coordinación con los Órganos de la Administración Pública local o federal competentes, así como observar que las intervenciones cuya ejecución se encuentre a cargo del sector privado se lleven a cabo en cumplimiento de las normas y demás disposiciones en la materia.

SEGUNDO.- Para el ejercicio de las atribuciones de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, se entenderá como:

I. Servicios urbanos: La actividad operativa que realice la Administración Pública por sí o a través de un tercero con el fin de atender en forma continua, uniforme y permanente las necesidades colectivas relacionadas con la prestación de los servicios de mejoramiento y mantenimiento de la infraestructura vial, espacios públicos y áreas verdes, limpia y alumbrado público, gestión integral de los residuos sólidos urbanos, así como el mejoramiento de la imagen urbana de la Ciudad de México.

II. Funcionalidad de la vía pública: El uso adecuado y eficiente de la vía pública, generado a través de la interacción de los elementos que la conforman y de la dinámica propia que en ella se desarrolla, para la óptima prestación de los servicios públicos urbanos, la movilidad y la imagen urbana, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios.

III. Intervenciones en la vía pública: Todas aquellas acciones y obras públicas o privadas que indican en la funcionalidad de la vía pública de la Ciudad de México, incluyendo aquellas que se

*lleven a cabo en el subsuelo y en el espacio aéreo.
(...)*

- *La omisión del cabal cumplimiento a lo establecido en la minuta de trabajo de fecha 19 de febrero de 2018, la cual a la fecha tiene solo el avance en un 80% de una barda perimetral cuarteada de lado oriente.*

Lo anterior soslayando lo comprometido en la mencionada minuta de trabajo, ya que quedan pendientes las siguientes reparaciones:

- *Barda con riesgo de desplome*
- *Grietas en salones de la planta alta.*
- *Dalo de instalación Hidro Sanitaria.*
- *Desniveles en las juntas de cada módulo.*
- *Escaleras de concreto don desnivel notorio.*
- *Bardas fragmentadas en 2 partes.*
- *Daños en piso de concreto en pasillos y accesos a los salones.*
- *Fisuras en muros divisorios en el laboratorio de biología, así como fisuras en las columnas.*

(...)

2.- Se reclama del Titular de la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, Ricardo Jaral Fernández.:

- *La omisión del cabal cumplimiento a lo establecido en la minuta de trabajo de fecha 19 de febrero de 2018, la cual a la fecha tiene solo el avance en un 80% de una barda perimetral cuarteada de lado oriente.”*

Prevía ratificación de firma ordenada en auto de diecinueve de julio de dos mil dieciocho³, se admitió la ampliación formulada por la quejosa y se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe justificado.

SÉPTIMO. Audiencia constitucional. El once de septiembre de dos mil dieciocho, previos diferimientos, se celebró la audiencia de ley, la cual concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito es

³ Fojas 471 y 472.

competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37, párrafos primero y tercero, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto cuarto, fracción I, del Acuerdo General **3/2013** de quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, toda vez que se reclaman tanto actos de autoridades administrativas que se ejecutan en territorio donde este Juzgado de Distrito ejerce jurisdicción como omisiones, las cuales carecen de ejecución.

SEGUNDO. Antecedentes. Previamente, resulta necesario narrar los hechos más relevantes que anteceden a los actos combatidos, según los refiere la quejosa bajo protesta de decir verdad:

1. El diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, en la Ciudad de México, se suscitaron una serie de sismos que provocaron daños materiales y pérdidas humanas en diversos puntos de la entidad, incluyendo escuelas públicas y privadas.
2. Una de las instituciones afectadas fue la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México**, lugar donde recibe educación el quejoso *********
******* *******, representado en este juicio por su madre ******* ***** *******, carácter que se corrobora con el

acta de nacimiento que obra en autos (foja 18).

3. Con motivo de dicho acontecimiento, se emitió un comunicado por parte de la Secretaría de Educación Pública, en el que se informó que las clases en la Ciudad de México se suspenderían hasta nuevo aviso.
4. Posteriormente, se emitió otro comunicado, en el que se informó que todas las escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria, que estuvieran bajo responsabilidad de dicha dependencia, serían revisadas por Directores Responsables de Obra (DRO), y únicamente aquellas instituciones que contaran con el dictamen correspondiente podrían reanudar labores.
5. Mes y medio después de los sismos ocurridos, el quejoso se apersonó en la oficina de protección civil de la Alcaldía Coyoacán, en donde le informaron que en la zona de Coyoacán se habían suspendido los dictámenes, hasta nuevo aviso.
6. El ocho de noviembre, el quejoso acudió al plantel educativo referido, en donde se le indicó que se podrían reiniciar las clases a partir del nueve de noviembre de dos mil dieciocho, pero solo en una parte, y en días y horas determinados.
7. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el quejoso fue informado de que no era posible reanudar clases en la escuela en cuestión, por las condiciones en las que se encuentra, por lo que se suspendió toda labor encaminada al plantel, hasta nuevo aviso.
8. Con motivo de ello, la parte quejosa presentó la demanda de amparo en cuestión.

TERCERO. Precisión de los actos reclamados. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, la sentencia de amparo debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para cumplir con esa obligación, se debe acudir a la lectura íntegra de la demanda de amparo, sin atender a los calificativos que en su enunciación haga valer el promovente sobre su constitucionalidad o legalidad.

Asimismo, ha establecido que en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que el escrito inicial de demanda se deberá armonizar con todos los elementos que obren en el expediente del juicio, atendiendo de manera preferente al pensamiento o intención del quejoso y descartando cualquier circunstancia que genere oscuridad o confusión.

Así, al momento de fijar los actos reclamados, el Juez de Distrito tiene la obligación de atender a lo que el quejoso quiso decir, esto es, a su intención, y no únicamente a lo que aparentemente hace valer, pues es de esta manera que se alcanza la finalidad de congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Sustenta lo anterior la tesis aislada P. VI/2004, de rubro: **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**⁴

En el caso, del análisis integral de la demanda de amparo inicial, escritos de ampliación, así como la totalidad de

⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 255, registro 181810, aplicable de conformidad con el artículo sexto transitorio del Decreto por el cual se emitió la Ley de Amparo en vigor, por no oponerse a sus disposiciones actuales.

constancias que obran en el expediente, se advierte que la parte quejosa reclama lo siguiente:

Demanda inicial y escrito aclaratorio (fojas 4 a 17 y 25, 26)

- Del **Secretario de Educación Pública**, la orden de suspender, a través del comunicado 270 de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, las clases en la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México**, así como la negativa a reanudar clases en ella hasta en tanto se emita el respectivo dictamen de seguridad estructural por parte de un Director Responsable de Obra.
- Del **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, la orden de suspender en la Alcaldía de Coyoacán, circunscripción en la que se ubica la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México**, la revisión correspondiente para que el Director Responsable de Obra emita el dictamen de seguridad estructural respectivo.
- Del **Secretario de Protección Civil de la Ciudad de México** la ejecución de la orden referida en el punto que antecede.
- Del **Director General del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa**, la omisión de coordinar las actividades derivadas de la prevención y atención de daños causados por desastres naturales, así como proporcionar capacitación, consultoría y asistencia técnica a fin de conocer las condiciones estructurales de la

Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 19 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

- **Del Titular de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México**, la omisión de prestar el servicio de educación básica en turno completo en la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México**, en términos de los artículos 2º y 3º del Decreto por el cual se crea la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.
- **Del Titular de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria**, omisión de implementar acciones encaminadas a restablecer el servicio educativo en la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México**, con base en las funciones que tiene encomendadas.
- **Del Director Operativo 4, dependiente de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria**, la negativa y omisión de atender los daños estructurales en la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad**

de México, con el fin de que se reanuden las clases en aquel de manera segura, con base en las funciones que tiene encomendadas.

- De la **Maestra Trinidad Sánchez Guarneros, Inspección Escolar Zona 72, supervisora de la Secretaría de Educación Pública**, la omisión de fungir como vínculo entre autoridades, estudiantes, docentes y escuela, a fin de reanudar clases en horario completo, así como reparar o modificar los daños estructurales ocurridos en la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México**, con base en el artículo 22 de la Ley General de Educación.

Primera ampliación (fojas 249 a 258 y 302, 303)

- Del **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, la omisión de subsanar los daños especificados en la minuta de trabajo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho para la reconstrucción de la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México**.
- Del **Director General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa**, la omisión de atender lo solicitado en el oficio **CSES/SIP/0059/2018** (foja 228), a través del cual se le solicita integrar a la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México** en un Programa de Mantenimiento Mayor vigente, así como los estudios pertinentes para la demolición de la escalera principal.

Segunda ampliación (fojas 365 a 375)

- Del **Director General de Planeación, Programación y Evaluación de la Autoridad Educativa Federal**, la omisión de ejercer sus facultades en términos de los artículos 1º, 2º, y 25 del apartado VII del Manual General de Organización de la Administración Pública Federal de Servicios Educativos, en relación con la habilitación completa de las instalaciones de la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México.**
- Del **Director de Infraestructura del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa**, la omisión de atender lo solicitado en el oficio **AEFCM/DGPPEE/DPE/SPIO/265/2018** (foja 350), relativo a considerar incorporar a dicho plantel al programa denominado FONDEN, o bien, promover la obtención de financiamiento alterno.
- De la **Maestra Trinidad Sánchez Guarneros, Inspección Escolar Zona 72, supervisora de la Secretaría de Educación Pública**, la omisión de ejecutar acciones ante las autoridades educativas a fin de que se reparen o modifiquen los daños en la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México**, así como que se impartan todas las materias que corresponden al plan de estudios.

Tercera ampliación (foja 447 a 449)

- De la **Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de**

México la omisión de subsanar los daños especificados en la minuta de trabajo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho para la reconstrucción de la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México,** en términos de las funciones que está facultada para realizar.

- Del Titular de la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial de la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México, la omisión de subsanar los daños especificados en la minuta de trabajo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho para la reconstrucción de la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México.**

Cabe señalar que no se tendrán como actos reclamados de manera destacada, respecto de la primera ampliación de demanda, los siguientes actos:

“El inexistente cumplimiento a lo comprometido en la minuta de trabajo, por parte del Gobierno de la Ciudad de México, tal incumplimiento se increpa derivado del oficio número CES/SAP/SAP/0372/2017 de fecha 22 de febrero de 2018 que culmina con la obtención del documento denominado ‘Seguimiento de Escuelas en la Reconstrucción Parcial de los sismos 19/09/17 y 16/02/18’ mediante el cual se desprende que hasta la fecha no se ha realizado reparación alguna al plantel causando un daño de difícil reparación a mi representado”.

*(...) el oficio **CSES/SIP/0059/2018** en este acto manifiesto que es mi deseo señalarlo como nuevo acto reclamado, dio (sic) acto reclamado se le atribuye a la nueva autoridad demandada, el Director General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa (...).*

Lo anterior obedece a que el primero de dichos actos,

atribuido al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, en realidad constituye una reiteración de la omisión de que se subsanen los daños especificados en la minuta de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho para la reconstrucción del plantel en cuestión, atribuido a la misma autoridad; acto el anterior que ya se precisó como reclamado de forma destacada.

Asimismo, respecto del oficio indicado, no se tiene como acto reclamado porque de su análisis se advierte que no fue emitido por la autoridad a la que se atribuye, sino a una diversa (ver foja 228). Aunado a que del análisis del escrito de ampliación presentado, no se advierte que se reclame por vicios propios, sino con motivo de que la Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa no le da respuesta y solución, esto es, un acto omisivo, el cual ya se precisó como acto reclamado destacado.

Máxime que, como se indicó, con independencia de lo que en apariencia la parte quejosa hace valer, se debe atender a lo que tiene intención de combatir, a efecto de resolver el problema jurídico planteado, y lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

CUARTO. Inexistencia de actos y omisiones reclamadas. En virtud de que la litis en el presente juicio de amparo involucra actos positivos y omisivos, resulta necesario realizar algunas consideraciones al respecto.

En el artículo 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece lo siguiente:

“103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite

*I. Por **normas generales, actos u omisiones de la autoridad** que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

“107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

*IV.- En materia administrativa **el amparo procede, además, contra actos u omisiones** que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, y que causen agravio no reparable mediante algún medio de defensa legal. (...)*”

Conforme a dichos preceptos, en el juicio de amparo en materia administrativa es posible combatir normas generales, actos y, en lo que interesa, **omisiones de autoridad**.

En el caso de las omisiones, es importante destacar que la carga de la prueba se distribuye de manera diferente a los casos en los que se reclaman actos positivos, que se traducen en un hacer o acción por parte de la autoridad señalada como responsable.

En efecto, en el caso de los actos positivos, con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y en atención al principio general del derecho consistente en que quien afirma está obligado a probar, la carga de la prueba recae en la parte quejosa.

Resulta aplicable la jurisprudencia 3a./J. 35/90, de rubro: **“ACTO RECLAMADO POSITIVO. ANTE LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SU EXISTENCIA DEBE PROBARSE POR EL QUEJOSO AUN CUANDO LAS**

VIOLACIONES EN ÉL COMETIDAS IMPLIQUEN CONDUCTAS NEGATIVAS”.⁵

En cambio, en el caso de que se reclamen actos negativos u omisiones, con fundamento en el artículo 82 del citado código, la autoridad que los niegue sólo estará obligada a probar cuando ello implique la afirmación expresa de un hecho, ya que negar una negativa o una omisión equivale a una afirmación. Así, en materia de amparo, si la autoridad responsable se ve en este último supuesto, en principio tendrá la carga de probar que actuó en el sentido en el que le es reclamado para poder desvirtuar la negativa u omisión que se le atribuya.⁶

Con la precisión de que, tratándose de actos de naturaleza omisiva, la determinación de su existencia o inexistencia estará sujeta, en principio, a la **exigencia objetiva de una disposición que habilite o faculte** a una autoridad a actuar en el sentido que la parte interesada le exija, en atención al principio de legalidad que rige el uso de cualquier potestad pública.

Por lo que, en todo caso, el Juez debe verificar si, en efecto, la autoridad estaba o no en posibilidad de atender lo solicitado.

Sustenta lo anterior la tesis 1a. XXIV/98, de rubro: ***“ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE***

⁵ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, página 186, registro IUS: 207114.

⁶ Cfr., tesis 1a. CLXXV/2015, de rubro: ***“ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.”***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 392, registro IUS: 2009181.

PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO.”⁷

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 99/2018, de rubro: **“ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER LO SOLICITADO”**.⁸

Acorde a lo expuesto, se analizarán los actos cuya existencia no se encuentra acreditada en autos, empezando por los que se reclamaron en el escrito inicial y continuando con las ampliaciones que se fueron formulando durante el trámite del juicio.

Demanda inicial

No son ciertos los actos que se atribuyen al **Jefe de Gobierno y Secretario de Protección Civil, ambos de la Ciudad de México**, consistentes en la **orden de suspender** en la Alcaldía de Coyoacán, circunscripción en la que se ubica la escuela en cuestión, la revisión correspondiente para que el Director Responsable de Obra emita el dictamen de seguridad estructural respectivo, y su ejecución, toda vez que al rendir sus respectivos informes justificados los negaron expresamente (fojas 127 a 129 y 57 a 59), sin que la parte quejosa desvirtuara dicha negativa con medio de prueba alguno, a pesar de que a ella le correspondía la carga de la prueba, puesto que la orden de suspensión atribuida a dicha autoridad, y su ejecución, constituyen actos positivos.

⁷ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 53, registro IUS: 196080.

⁸ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 926, registro IUS: 2018110.

Tampoco es cierta la negativa atribuida al **Director Operativo 4, dependiente de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria**, relativa a atender los daños estructurales en la escuela en cuestión, puesto que si bien lo negó al rendir su informe justificado (fojas 146 a 150), también se debe considerar que para justificar su dicho exhibió copia certificada⁹ del oficio **CSES/DO4/AIP/308/2018** (foja 70), de veinticinco de enero de dos mil dieciocho, de cuyo contenido se advierte que solicitó al Coordinador Sectorial de Educación Secundaria que gestionara la reparación de los diversos daños en la institución de referencia, incluyendo el mantenimiento de la cimentación, así como la demolición y sustitución de la escalera principal.

Por ende, respecto de dicha autoridad, no puede tenerse por acreditada la negativa a atender dichos daños, en los términos indicados por la parte quejosa.

Asimismo, no es cierta la omisión de atender, reparar o modificar los **daños estructurales** ocurridos en la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México**, respecto del **Director Operativo 4, dependiente de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria y la Maestra Trinidad Sánchez Guarneros, Inspección Escolar Zona 72, supervisora de la Secretaría de Educación Pública**.

Lo anterior obedece a que si bien dichas autoridades negaron esos actos al rendir sus informes justificados (fojas 146 a 150 y 68 a 71), lo cierto es que ni del Manual de

⁹ Documental a la cual se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Organización de la Dirección General de Operación de Servicios Educativos de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México, el cual es consultable en la página oficial de dicho órgano desconcentrado¹⁰, ni del artículo 22 de la Ley General de Educación, ordenamientos en los cuales la parte quejosa sustenta las omisiones bajo análisis, se desprende que sean esas autoridades quienes se encuentren expresamente facultades para actuar en esos términos, esto es, para atender, reparar o modificar los daños que haya sufrido la escuela secundaria en comento.

Máxime que para que una autoridad pueda actuar en el sentido que se le exige, es necesario que ello esté previsto en una disposición específica.

De ahí que no puedan tenerse por existentes los actos referidos, por lo que hace a las autoridades indicadas.

Primera ampliación

No es cierta la omisión atribuida al **Jefe de Gobierno de la Ciudad de México**, relativa a subsanar los daños especificados en la Minuta de Trabajo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho que se le atribuye, pues si bien lo negó al rendir su informe justificado (fojas 328 y 329) sin exhibir ninguna prueba para justificar su dicho, de la copia certificada de dicha minuta, la cual obra en autos (fojas 221 a 223)¹¹, no se advierte en aquella la participación directa de esa autoridad, por lo que no podría exigírsele la obligación de dar cumplimiento a lo asentado en ese documento.

De ahí que no pueda tenerse por cierta dicha abstención,

¹⁰ Cfr., www2.sepdf.gob.mx

¹¹ Documental a la cual se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo

por lo que hace a la autoridad indicada.

Segunda ampliación

No es cierta la omisión que la parte quejosa atribuye al **Director General de Planeación, Programación y Evaluación de la Autoridad Educativa Federal**, respecto de no ejercer las facultades previstas en los artículos 1º, 2º y 25 del apartado VII del Manual General de Organización de la Administración Pública Federal de Servicios Educativos.

Para demostrar lo anterior, se debe acudir al contenido de dichas disposiciones:

“1. Desarrollar y coordinar las acciones para la planeación, programación y evaluación de los servicios de educación inicial, básica -en todas sus modalidades, incluyendo la indígena- y especial, así como la educación normal y demás para la formación de maestros de educación básica en el ámbito del Distrito Federal.

2. Establecer las normas y lineamientos para el desarrollo de los procesos de planeación, programación, presupuestación y evaluación en el ámbito de la Administración Federal de Servicios Educativos en el Distrito Federal.

(...)

25. Dirigir en el ámbito de su competencia la administración de los recursos financieros, humanos y materiales, así como la capacitación del personal y la prestación de servicios generales, de conformidad con las normas y lineamientos establecidos por la Dirección General de Administración”.

Disposiciones las anteriores de las cuales no se desprende una facultad expresa para, entre otras cuestiones, rehabilitar los inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional. Por lo que de no existir una disposición específica que le otorgue competencia para actuar en el sentido requerido por la promovente, no se le puede exigir la obligación correlativa de actuar a efecto de llevar a cabo la *habilitación completa* de la escuela en cuestión.

De ahí que no pueda tenerse por cierta dicha abstención, por lo que hace a la autoridad indicada.

Tercera ampliación

No es cierta la omisión atribuida a la **Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México y del Titular de la Dirección de Mejoramiento de la Infraestructura Vial de dicha dependencia**, toda vez que si bien la negaron al rendir sus informes justificados (fojas 520 a 526 y 541 a 547), lo cierto es que exhibieron pruebas con las que acreditan que a la fecha de presentación de dicha ampliación (dieciocho de julio de dos mil dieciocho), ya habían cumplido con los acuerdos de la Minuta de Trabajo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

En efecto, en dicha minuta, llevada a cabo con el objeto de efectuar las tareas de reparación y reconstrucción de la escuela en comento, se asentó que, de acuerdo con la revisión realizada durante el recorrido, se advirtieron las siguientes afectaciones:

“Barda con riesgo de desplome, grietas en salones de planta alta, daño de instalación hidrosanitaria, desniveles en las juntas de cada módulo, escaleras de concreto con desnivel notorio, bardas fragmentadas en 2 partes. Se observan daños en pisos de concreto en pasillos para los accesos a los salones, y asimismo, se observa fisuras en muros divisorios en el laboratorio de biología, así como fisuras en columnas”.

Derivado de ello, la directora del plantel en conjunto con la Secretaría de Educación y la Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México acordaron lo siguiente:

“Se realizarán la demolición de muros perimetrales y se rehabilitará a base de tabique rojo recocido, los cuales son 5 tableros de 3m de longitud y se realizarán con junta fría, emboquillados en cadenas de cercamiento de muros perimetrales, así como la reparación de grietas en castillos, columnas y trabes, así también se presenten el proceso instructivo a base de fichas técnicas antes de ejecutar todo tipo de trabajo”.

Entonces, conforme a la citada minuta, las autoridades en cuestión acordaron la realización de las siguientes actividades de reparación en la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos**

Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México:

1. Demolición de muros perimetrales y rehabilitación a base tabique rojo recocido, los cuales son cinco tableros de tres metros de longitud y se realizarán con junta fría.
2. Emboquillados en cadena de cerramiento de muros perimetrales.
3. Reparación de grietas en castillos, columnas y trabes.

Ahora bien, para acreditar su dicho, las autoridades en comento exhibieron copia certificada (fojas 533 a 537) de la tarjeta informativa respecto de los trabajos acordados en la minuta de referencia, y en la fila correspondiente a los trabajos realizados se advierte lo siguiente:

*“-Los cinco tableros de 3m. de longitud, realizados con junta fría, **al 100%**.
 -Emboquillados en cadena de cerramiento de muros perimetrales, **al 100%**.
 -Reparación de grietas en castillos. Columnas y trabes **al 100%**.”*

De manera que resulta válido sostener que los puntos de acuerdo de la Minuta de Trabajo de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho fueron cumplidos a cabalidad por parte de las autoridades a quienes se encargaron las obras de reparación; situación que se corrobora, adicionalmente, con el acta de entrega recepción física de **trece de junio de dos mil dieciocho** (fojas 536 y 537) a través de la cual la Dirección de Agencia de Gestión Urbana de la Ciudad de México hizo entrega a la directora del plantel en comento los trabajos de rehabilitación acordados en dicha minuta.

Sin que pase inadvertido que en la tarjeta informativa referida se asentó que quedaba pendiente únicamente la sustitución de una escalera; sin embargo, no podría sostenerse a partir de ello que las autoridades responsables no han cumplido con los puntos de acuerdo de la minuta de trabajo en mención, puesto que de su contenido se desprende que dicha cuestión no fue acordada como uno de los puntos de trabajo para la reconstrucción del plantel escolar.

De manera que a la fecha de presentación de la tercera ampliación de demanda (dieciocho de julio de dos mil dieciocho), las omisiones atribuidas a dichas autoridades responsables ya no existían; de ahí que no puedan tenerse por ciertas para efectos de este juicio de amparo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, por lo que hace a los actos y omisiones analizados en este considerando, y en virtud de que su existencia no está demostrada en autos, se **sobresee** en el juicio de amparo.

QUINTO. Existencia de actos y omisiones. Como cuestión preliminar, se destaca que en este apartado el análisis de certeza de los actos y omisiones en cuestión se hará en relación con la fecha de presentación de la demanda de amparo y de sus respectivas ampliaciones.

Resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: ***“ACTO RECLAMADO, EXISTENCIA DEL. DEBE ACREDITARSE RESPECTO A LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA DE AMPARO”***.¹²

¹² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Primera Parte-1, Enero-Junio de 1988, página 273, registro IUS: 207528.

Demanda inicial

Es cierta la orden de suspender y la negativa de reanudar clases que se le atribuye al **Secretario de Educación Pública**, en relación con la fecha de presentación de la demanda de amparo (veinticinco de enero de dos mil dieciocho), toda vez que si bien al rendir su informe justificado (fojas 130 a 134) no reconoció expresamente haber emitido el comunicado 270 de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, lo cierto es que su existencia, con fundamento en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, constituye un hecho notorio, con base en la consulta de su página oficial, de donde se advierte que, efectivamente, en esa fecha se emitió el siguiente documento, bajo la autoría de la referida autoridad:

“La Secretaría de Educación Pública (SEP) estableció los pasos para el regreso a clases en las entidades federativas afectadas por el sismo del pasado 19 de septiembre, a fin de garantizar la seguridad de las comunidades escolares.

En la Ciudad de México, donde la SEP es responsable de la operación de las escuelas de educación básica a través de la Administración Federal de Servicios Educativos en la Ciudad de México, el regreso a clases iniciará de manera escalonada el próximo lunes 25 de septiembre.

1. En la Ciudad de México, todas las escuelas públicas de preescolar, primaria y secundaria, así como aquellas de educación media superior y superior cuya operación esté bajo responsabilidad directa de la SEP, serán revisadas por Directores Responsables de Obra (DRO) de las brigadas que están realizando los dictámenes oficiales en la Ciudad, con el fin de establecer si están en condiciones para reanudar clases.

Aquellos planteles que se encuentren en este supuesto recibirán un Dictamen de Seguridad Estructural firmado por un DRO, que es el profesional facultado para ello.

2. Únicamente aquellos planteles que cuenten con este dictamen podrán reanudar labores y serán señalizadas claramente con un aviso visible a la entrada.

3. A partir del próximo domingo 24 de septiembre, se dará a conocer diariamente a las 17:00 vía comunicado de prensa, la página web de la SEP y sus redes sociales, la lista de las escuelas que cuentan con este dictamen y podrán regresar a clases el siguiente día.

4. Una vez terminado el proceso de revisión, iniciará la rehabilitación y reconstrucción de los planteles que no obtuvieron el Dictamen de Seguridad Estructural y la reubicación de sus alumnos en escuelas cercanas o aulas temporales.

5. Por su parte, las escuelas particulares de todos los tipos y niveles educativos de la Ciudad de México deberán, conforme a la normatividad aplicable en materia de incorporación y protección civil, realizar los peritajes de sus propios planteles.

A su vez, estos dictámenes tendrán que ser avalados como lo marca la normatividad por la instancia competente del Gobierno de la Ciudad de México y enviados a la SEP.

Al igual que en el caso de las escuelas públicas, únicamente los planteles privados que reúnan las condiciones para garantizar el regreso a clases seguro de sus comunidades escolares podrán reanudar labores y deberán ser señalizados claramente con un aviso visible a la entrada.

Aquellas escuelas particulares que requieran del apoyo de la SEP y del Gobierno de la Ciudad para articular este proceso de revisión y certificación contarán con todas las facilidades de la Secretaría, una vez que haya concluido la revisión de las escuelas públicas.

6. A las instituciones de educación media superior y superior de la Ciudad de México autónomas y aquéllas que dependen del Gobierno de la Ciudad de México, se recomienda que realicen el mismo proceso, en el ámbito de sus respectivas competencias y responsabilidades, para garantizar un regreso a clases seguro de sus comunidades escolares.

7. Aquellas instituciones de educación básica, media superior y superior que se encuentren fuera de la Ciudad de México, pero cuya operación esté bajo responsabilidad directa de la SEP, seguirán un proceso de revisión similar.

8. En Chiapas y en Oaxaca continuará el proceso de reconstrucción de las escuelas iniciado a raíz del sismo del 7 de septiembre y se incluirán los planteles afectados por el sismo del 19 de septiembre.

En el resto de los estados afectados por el sismo del 19 de septiembre (Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Morelos, Puebla y Tlaxcala) conforme a la normatividad aplicable, las autoridades educativas locales tienen la responsabilidad de revisar los planteles y garantizar la seguridad de sus instalaciones para reiniciar las clases.

En todos los casos, deberán informar a la SEP conforme avancen en este proceso para poder incluir las escuelas que estén en condiciones de reanudar labores en el listado que la Secretaría publicará diariamente a las 17:00.

Al igual que en Chiapas y Oaxaca, contarán con el apoyo del Gobierno Federal para avanzar en la revisión de daños, así como en la reconstrucción de los planteles afectados y en la

reubicación de sus alumnos.

Comunicado del cual se advierte que, a través de él, la referida dependencia ordenó que todas las escuelas públicas, incluyendo secundarias, cuya operación estuviera bajo su responsabilidad, suspendieran clases hasta en tanto contaran con un Dictamen de Seguridad Estructural firmado por un Director Responsable de Obra, y hasta entonces podrían reanudar labores.

De ahí que deban tenerse por ciertos dichos actos.

Igualmente, es cierta la omisión del **Director General del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa**, toda vez que al rendir su informe justificado (fojas 173 a 185) se limitó a manifestar lo siguiente: i) que el juicio de amparo es improcedente; ii) que el acto combatido no es de su competencia; iii) que en el plantel educativo en comento ya se están prestando servicios educativos; iv) que giró un oficio al Gerente de Relaciones Interinstitucionales de dicho instituto, a fin de que determinara si en el ámbito de sus atribuciones existían acciones encaminadas para la atención de daños de la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer**.

Para justificar su dicho, exhibió copia certificada del oficio **GRI/0084.00/2018**, en el que se asienta que una vez revisados los listados del Programa “Escuela al CIEN”, se constató que dicha institución no está incluida.

No obstante, a consideración de este Juzgado de Distrito, dichos elementos resultan insuficientes para desvirtuar la abstención que se le atribuye, toda vez que dicho instituto está facultado expresamente para hacerse cargo de la construcción, equipamiento, mantenimiento, **rehabilitación, refuerzo, reconstrucción**, reconversión y habilitación de

inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en la Ciudad de México, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades de las entidades federativas, de conformidad con el artículo 16 de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa.

Por lo que en todo caso debió acreditar las acciones que ha llevado a cabo para rehabilitar, reforzar o reconstruir la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer**, institución destinada al servicio de la educación pública en la Ciudad de México, pues dicho ordenamiento le otorga aptitud legal para actuar en ese sentido.

Máxime que del informe rendido por la directora de ese plantel (foja 396), se advierte que al menos hasta el doce junio de dos mil dieciocho, existían diversas afectaciones derivadas de los sismos de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, las cuales no habían sido atendidas.

De ahí que se deba tener por cierta la abstención atribuida a dicha autoridad.

Por otro lado, son ciertas las omisiones atribuidas al **Titular de la Autoridad Educativa, Titular de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria y Maestra Trinidad Sánchez Guarneros, Inspección Escolar Zona 72, supervisora de la Secretaría de Educación Pública**, consistentes respectivamente en la abstención de: **i)** prestar en turno completo el servicio de educación básica, **ii)** implementar acciones encaminadas a restablecer el servicio educativo, y **iii)** fungir como vínculo entre autoridades, estudiantes, docentes y escuelas a fin reanudar clases en horario completo.

Todas ellas respecto de la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México.**

Lo anterior obedece a que, a la fecha de presentación de la demanda de amparo, los servicios educativos en jornada completa en dicho plantel aún no estaban restablecidos, aunado a que del oficio **CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZELXXII/ES1-190TM/104/2018**, de trece de marzo de dos mil dieciocho (fojas 73 y 74)¹³, se advierte que después de los sismos de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el servicio educativo se prestó en forma rotativa en espacios alternos, como una iglesia de la colonia y un salón de fiestas contiguo. Posteriormente, se ocuparon seis espacios del plantel que fueron habilitados.

De manera que no podría considerarse que al momento en que inició este juicio, se encontrara restablecido a cabalidad la prestación del servicio educativo que se reclama a las autoridades de referencia. De ahí que se deban tener por ciertas las abstenciones que se atribuyen a dichas autoridades.

Primera ampliación

Es cierta la omisión que se le atribuye al **Director General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa** de atender el oficio **CSES/SIP/0059/2018** (foja 228), ya que a la fecha de presentación de la ampliación referida (cinco de abril de dos mil dieciocho), aún no daba contestación a lo solicitado en relación con la petición de integrar a la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes,**

¹³ Documental a la cual se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

en la **Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México** en un Programa de Mantenimiento Mayor vigente, así como los estudios pertinentes para la demolición de la escalera principal.

Segunda ampliación

De igual forma, es cierta la omisión que se atribuye al Director de Infraestructura del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, relativa a atender lo solicitado en el oficio **AEFCM/DGPPEE/DPE/SPIO/265/2018** (foja 350), toda vez que a la fecha de presentación de la segunda ampliación (cuatro de junio de dos mil dieciocho), aún no atendía lo que le fue pedido a través de dicho documento.

En el mismo sentido, debe tenerse por cierta la omisión atribuida a la **Maestra Trinidad Sánchez Guarneros, Inspección Escolar Zona 72, Supervisora de la Secretaría de Educación Pública**, con motivo de la segunda ampliación de demanda presentada por la parte quejosa, ya que al rendir su informe justificado (foja 403), se limitó a negarla lisa y llanamente, sin ofrecer prueba que acreditara el hecho positivo que se le requiere realizar, a pesar de que a ella correspondía la carga de la prueba.

Por consiguiente, con base en las razones que anteceden, deben tenerse por ciertos los actos y omisiones analizados en este considerando.

SEXTO. Análisis de causas de improcedencia.

Previamente al estudio de constitucionalidad del acto reclamado, procede el análisis de las causas de improcedencia, toda vez que son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Amparo.

En el caso concreto, este juzgador advierte, de oficio, que se actualizan diversas causas de improcedencia del juicio de amparo, a saber, las previstas en el artículo 61, fracciones XXI y XXII, por lo que hace a los actos y autoridades que a continuación se indican.

En primer lugar, respecto de la orden de suspender, a través del comunicado 270 de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, las clases en la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México**, atribuida al Secretario de Educación Pública, así como la negativa a reanudar clases en ella, se actualiza el segundo de los motivos de improcedencia indicados.

En efecto, conforme al artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente en los casos en que subsista el acto reclamado, pero no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia de este.

De acuerdo con dicho precepto, para que se actualice aquella, se deben acreditar tres condiciones: **i)** que el acto reclamado subsista, **ii)** que no pueda surtir efecto legal o material alguno, y **iii)** que lo anterior se deba a que ha dejado de existir el objeto o la materia de este.

En el caso particular, respecto de dichos actos se cumplen las tres condiciones indicadas.

En primer lugar, porque en este juicio no se tiene noticia de que el comunicado 270 de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (que es el que contiene implícitamente la negativa

a que las escuelas secundarias que no cuenten con un Dictamen de Seguridad Estructural firmada por un Director Responsable de Obra, no puedan reanudar clases), se encuentre insubsistente, y, sin embargo, aún es localizable en la página oficial de internet de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, a consideración de este Juzgado de Distrito, dicho comunicado ya no puede surtir efecto legal o material alguno respecto de la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México** ya que, como se vio, a la fecha cuenta con tres dictámenes gratuitos de seguridad estructural de fechas veintitrés de septiembre y ocho de noviembre de dos mil diecisiete, así como veintidós de marzo de dos mil dieciocho. El primero de ellos, suscrito por el Director Responsable de Obra con registro DRO-2038 (foja 151); el segundo, por el Director Responsable de Obra con registro DRO-1057 (foja 156), y el último, por el Director Responsable de Obra con registro DRO-1965 (foja 339). Por lo que ya no subsistiría, al menos por lo que hace a ese plantel, la condicionante (negativa) para reanudar clases en él, más aun cuando dichos documentos no contienen opiniones desfavorables respecto del estado estructural de ese inmueble.

Por último, es evidente que lo anterior se debe a la modificación del entorno en el cual se emitió el comunicado aludido, pues por la fecha en que se dio a conocer, se advierte que fue a los pocos días de que acontecieron los sismos de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete; sin embargo, como se indicó, a la fecha ya no podría mantenerse la suspensión de servicios educativos en el plantel referido, precisamente en virtud de que ya cuenta con los dictámenes a

los que alude el comunicado en cuestión.

De manera que, con independencia de que a la fecha subsista ese comunicado, ningún efecto práctico tendría conceder un amparo en su contra, por haber dejado de existir su objeto o materia, a saber, que la escuela en cuestión cuenta a la fecha con tres Dictámenes de Seguridad Estructural firmados por Directores Responsables de Obra.

En consecuencia, en cuanto al acto bajo análisis, se actualiza la causa de improcedencia en cuestión.

Por otra parte, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, se actualiza respecto de las omisiones siguientes:

1. Las omisiones atribuidas al **Titular de la Autoridad Educativa, Titular de la Coordinación Sectorial de Educación Secundaria y Maestra Trinidad Sánchez Guarneros, Inspección Escolar Zona 72, supervisora de la Secretaría de Educación Pública**, consistentes respectivamente en la abstención de: **i)** prestar en turno completo el servicio de educación básica, **ii)** implementar acciones encaminadas a restablecer el servicio educativo, y **iii)** fungir como vínculo entre autoridades, estudiantes, docentes y escuelas a fin reanudar clases en horario completo.

Todas ellas respecto de la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México.**

2. La omisión que se le atribuye al **Director General de**

Planeación, Programación y Evaluación Educativa de atender el oficio **CSES/SIP/0059/2018**.

3. La omisión que se atribuye al **Director de Infraestructura del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa**, relativa a atender lo solicitado en el oficio **AEFCM/DGPPEE/DPE/SPIO/265/2018**.

Para justificar lo anterior, es conveniente conocer el contenido del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, que establece lo siguiente:

“61. El juicio de amparo es improcedente:

[...]

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado”.

En relación con dicha causal de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para que se actualice, no es suficiente que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que destruya todos los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional planteada.¹⁴

Respecto de las abstenciones indicadas en el numeral 1 que antecede, se actualiza dicha causa de improcedencia porque de autos se advierte la existencia del oficio **CSES/DO-COY-IZC-VC-IZP/ZELXXII/ES1-190TM/105/2018**, de trece de

¹⁴ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 59/99, de rubro **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, junio de 1999, página 38, registro 193758.

marzo de dos mil dieciocho (foja 72)¹⁵, suscrito por la Directora de la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México**, a través del cual informa lo siguiente:

*“La que suscribe, Mtra. Mireya Morales Guerrero, Directora del plantel se dirige a Usted para informarle que a partir del 5 de marzo del presente **reanudamos las actividades escolares en jornada completa** con los 14 grupos, utilizando dos laboratorios, dos talleres, un aula y el audiovisual de la planta baja y ocho salones del ala poniente del edificio principal, donde se utilizan únicamente las escaleras de emergencia. Lo anterior tomando con base en el dictamen del DRO 101 Arq. Oswaldo Manzano Payán, que nos otorgó en semáforo verde, mismo que fue reproducido y colocado en la puerta de entrada a la vista de los padres de familia.*

Cabe mencionar que pese a que nos encontramos en semáforo verde, la escalera principal sigue pendiente de repararse de acuerdo con las recomendaciones del DRO mencionado.”

Con lo cual resulta válido sostener que, a la fecha, se han destruido en forma total e incondicional los efectos de las abstenciones indicadas, pues su finalidad era reclamar la falta de reanudación en jornada completa de los servicios educativos en la escuela en cuestión, lo cual ya se llevó a cabo.

Sin que pase inadvertido, tal y como se advierte de la transcripción que antecede, que subsisten puntos por reparar o rehabilitar en el plantel en comento; no obstante, dicha omisión es independiente de la relativa a que se reanude en horario completo el servicio educativo.

Por otra parte, respecto de la abstención indicada en el numeral **2** que antecede, también se actualiza dicha causa de improcedencia, pues el Director General de Planeación, Programación y Evaluación Educativa, a través del oficio de

¹⁵ Documental a la cual se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

diecisiete de abril de dos mil dieciocho, como se advierte de la copia certificada respectiva¹⁶, dio contestación a lo solicitado mediante el diverso oficio **CSES/SIP/0059/2018**, como se advierte de su contenido:

*“Me refiero a su oficio **CSES/SIP/0059/2018** recibido en esta Dirección General el día 06 de marzo de 2018, mediante el cual solicita intervención para se integre a la Escuela Secundaria Diurna Número 190, ‘Carlos Pellicer, en algún Programa de Mantenimiento Mayor, al respecto informo a usted que esta Unidad Administrativa ha gestionado ante las instituciones responsables de brindar el mantenimiento necesario a los inmuebles escolares, mediante oficio **AEFCM/DGPPEP/DPE/SPIO/485/2017**, dirigido al Instituto Nacional de Infraestructura Física (INIFED) a fin de que el citado plantel educativo fuera integrado en algún Programa de Mantenimiento Mayor de dicho instituto.*

Adicionalmente hago de su conocimiento, que el mismo centro escolar fue beneficiado con el Programa de la Reforma Educativa (estrategia), otorgándole la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), para realizar reparaciones menores; cabe resaltar, asimismo, que dicho plantel está considerado, como puede observarse en la documentación anexa, para ser atendido por el Gobierno de la Ciudad de México”.

Por la misma razón, se actualiza el motivo de improcedencia aludido respecto de la abstención indicada en el numeral **3** que antecede, toda vez que el Director de Infraestructura del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa, mediante oficio **DI/0735/18**¹⁷ (fojas 412 y 413) de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, atendió lo solicitado en el diverso oficio **AEFCM/DGPPEE/DPE/SPIO/265/2018**, en los siguientes términos:

*“Asunto: Escuela Secundaria núm 190 ‘Carlos Pellicer’
Hago referencia a su oficio **AEFCM/DGPPEE/DPE/SPIO/265/2018**, recibido el 11 de mayo pasado, mediante el que realiza diversas precisiones en relación a oficio **DI/0611/2018**, correspondiente a su solicitud de incorporar en algún programa próximo el mantenimiento de*

¹⁶ Documental a la cual se otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

¹⁷ Documental a la cual se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

la Escuela Secundaria núm. 190 'Carlos Pellicer', ya que según señala en su numeral 1, con motivo del sismo del 19 de septiembre de 2017, el Gobierno de la Ciudad de México determinó realizar una revisión técnica y especializada a las edificaciones e inmuebles de la Ciudad de México que hayan sido afectados por el sismo a realización de los dictámenes rápidos de los inmuebles destinados a la educación en la Ciudad de México a cargo de los DRO registrados, por lo que con fecha 25 de enero de 2018 mediante dictamen suscrito por el DRO Jesús Rosas Peña, con número de registro DRO1965, se determinó que el plantel se encontraba en condición verde, sin embargo el propio dictamen cita que 'LA ESCALERA PRINCIPAL SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO Y REQUIERE LA DEMOLICIÓN TOTAL Y REPOSICIÓN'. Haciendo especial mención, a su oficio AEFCM/DGPPEE/SPIO/485/2017 del 23 de octubre de 2017 y su atento recordatorio del 20 de abril de 2018, mediante el que solicita la incorporación a algún programa para la reparación del mencionado plantel.

Al respecto, es importante aclararle que para la incorporación de planteles, a los dos recursos que señala en su oficio de referencia, se encuentran definidos periodos y condiciones a que deben sujetarse, y que ahora se detallan para su mejor comprensión.

Para el caso del Programa Escuelas al CIEN que emana del Convenio de Coordinación y Colaboración para la Potenciación de Recursos del Fondo de Aportaciones Múltiples, del 19 de Octubre del 2015, de conformidad con lo señalado en el inciso c) de la Cláusula Décima, dentro de los último 90 (noventa) días naturaleza de cada ejercicio fiscal, comenzando en el año 2016, durante la vigencia del presente convenio a solicitud y propuesta de la Entidad Federativa, el Instituto podrá resolver modificar y/o suplementar la relación de los 'Proyectos de la INFE' que de tiempo en tiempo conformen el Anexo 'A' del convenio; lo anterior, en atención a (i) las recomendaciones y/u opiniones que emita el Grupo de Trabajo a que se refiere la Cláusula Séptima del Convenio; y (ii) las solicitudes presentadas por la Entidad Federativa; razón por la que, conforme a la petición formulada por la Autoridad Educativa Federal de la Ciudad de México, se dictaminó la modificación, suplementación y/o sustitución de los Proyectos de la INFE del Anexo A del Convenio de Potenciación, derivado de los sucesos acontecidos el 19 de septiembre de 2017; petición en la que no se encontró contemplado la Escuela Secundaria núm. 190 'Carlos Pellicer'.

Ahora bien, respecto su solicitud de explorar la factibilidad de incorporarlo al programa denominado FONDEN, en virtud de estimarse que la escuela se encuentra en el supuesto de daños ocasionados por eventos naturales, es importante informarle que de conformidad con lo dispuesto en los 'Lineamientos de Operación Específicos del Fondo Nacional de Desastres Naturales', publicados el 31 de enero de 2011, los Apoyos Parciales Inmediatos y su listado de obras y acciones, deberá presentarse dentro de los 7 días hábiles siguientes a la instalación del comité de evaluación de daños; en este caso, mediante oficio **AFSEDF/DGPPEE/0704/2017** de fecha 02 de Octubre de 2017, la instancia competente formalizó su solicitud

inicial de recursos para acceder al FONDEN. Sin que el plantel que nos ocupa se encuentre contemplado en las acciones de reconstrucción del Fideicomiso FONDEN, por los daños ocasionados por el sismo del pasado 19 de septiembre de 2017.

Finalmente, es precisamente en términos de lo dispuesto en los artículos 19 y 58 del Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, que se tiene conocimiento que el plantel referido, está siendo atendido por la Ciudad de México”.

De esta manera, resulta válido sostener que a través de los oficios que fueron transcritos, las autoridades responsables dejaron sin efectos la omisión de atender lo solicitado en los oficios **CSES/SIP/0059/2018** y **AEFCM/DGPPEE/DPE/SPIO/265/2018**, motivo por el cual respecto de dichos actos se actualiza la causa de improcedencia bajo estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, de rubro: **“CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA”**¹⁸.

Por lo tanto, ante la actualización de las causas de improcedencia bajo estudio, respecto de los actos y omisiones bajo análisis y por los motivos expuestos, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, se **sobresee** en el juicio de amparo respecto de aquellos.

¹⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 605, registro IUS: 168189.

Como consecuencia de las determinaciones adoptadas por este Juzgado de Distrito en este y en el considerando precedente, no se analizarán las violaciones de fondo relacionadas con los actos por los cuales se decretó el sobreseimiento. Asimismo, no serán motivo de análisis las causas de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables respecto de las cuales también se adoptó la misma determinación.

Sirve de apoyo a dicho punto la tesis II.3o. J/58, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO”**.¹⁹

SÉPTIMO. Desestimación de causas de improcedencia. Conforme al análisis elaborado hasta ahora, se advierte que la materia del presente juicio de amparo se circunscribe a las abstenciones reclamadas al Director General del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa y de la **Maestra Trinidad Sánchez Guarneros, Inspección Escolar Zona 72, supervisora de la Secretaría de Educación Pública**. La primera, planteada desde la demanda inicial, y la segunda, con motivo de la segunda ampliación presentada.

Ahora bien, previamente a analizar el fondo del asunto, este Juzgado de Distrito advierte que la primera autoridad en mención, en su informe justificado, sostiene que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, pues a su consideración, los actos reclamados no causan un agravio actual e indirecto en la esfera de derechos de la parte quejosa, ni tampoco restringen de ninguna forma el acceso a la educación.

¹⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Núm. 70, octubre de 1993, página 57, registro IUS: 214593.

Dicha causa de improcedencia debe desestimarse.

Para justificar lo anterior, se debe analizar el precepto referido:

*“61. El juicio de amparo es improcedente:
(...)*

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia”.

Por su parte, el artículo 5º, fracción I, de la legislación citada dispone lo siguiente:

“5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1º de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

[...]”

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa.

De la lectura de dichos preceptos se desprende que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del quejoso o quejosos, así como contra normas de carácter general que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al promovente, sino que se necesite de un acto posterior de aplicación que lo genere.

En el caso de que se reclame afectación al interés jurídico, el particular necesariamente debe acreditar la titularidad del derecho que considera vulnerado por la autoridad responsable. En cambio, el interés legítimo permite reclamar un agravio diferenciado (no exclusivamente

patrimonial) al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro, pero cierto.

En cuanto al interés legítimo, resulta ilustrativa la jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), que lleva por rubro: ***“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)”***.²⁰

De modo que es posible sostener que el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la constitucionalidad de los actos reclamados, el cual proviene de una afectación directa al particular o derivada de su situación particular frente al orden jurídico.

Es importante precisar que, al promover juicio de amparo, el quejoso debe situarse en alguna de las referidas hipótesis; esto es, como afectado de manera directa en un derecho jurídicamente tutelado –interés jurídico–, o bien, aduciendo contar con un interés legítimo individual o colectivo en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

En otras palabras, los mencionados supuestos son excluyentes entre sí, ya que no resultaría lógico que se aduzca

²⁰ Visible en la Gaceta del *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia Común, página 60. Registro: 2007921.

tener un interés jurídico y legítimo en forma simultánea, pues forzosamente el quejoso o quejosos se deben situar en uno u otro supuesto, pero no en ambos.

En este sentido, se debe examinar en cada caso la naturaleza de los actos reclamados y la afectación a su esfera jurídica, ya sea como titular de un derecho o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, de tal manera que sea posible identificar si es exigible el acreditamiento del interés jurídico o del interés legítimo.

En relación con la presente sentencia, este órgano jurisdiccional considera que **el estándar de agravio aplicable al caso concreto es el relativo al interés legítimo**, y no el interés jurídico, toda vez que la vulneración que el quejoso plantea no la hace derivar de la violación o perjuicio que resiente de manera directa en su esfera jurídica, sino de su situación especial frente al orden jurídico y, concretamente, porque es menor de edad, alumno de la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México**, tal como se acredita con el acta de nacimiento que exhibió (foja 18), en relación con el talón de confirmación de inscripción para alumnos del ciclo escolar 2017-2018 (foja 19).

Definido el estándar de agravio, resulta necesario destacar que el **interés legítimo** puede ser individual o colectivo y es aquel con el que cuenta una persona que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en la Constitución y con ello se afecta su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de la especial situación que guarda frente al orden jurídico.

Como se mencionó, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **el interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso**, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, es decir, **la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad**, al tratarse de un interés cualificado, **actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produzca un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica**, ya sea actual o futuro pero cierto.

Asimismo, el Alto Tribunal sostuvo que para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica *-no exclusivamente en una cuestión patrimonial-*, **apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad**, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, **una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado**, el que **no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse**.

Entonces, **el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico**, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a **intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos o susceptibles de protegerse a través del juicio de amparo**.

Ahora bien, para que pueda considerarse, en un caso concreto, que existe interés legítimo, se requiere cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** que dicho interés esté garantizado por un derecho objetivo; **(II)** que el acto reclamado produzca una afectación en la esfera jurídica, entendida en sentido amplio; **(III)** la existencia de un vínculo entre una persona y una pretensión, de tal forma que la anulación del acto produzca un beneficio actual o futuro pero cierto; **(IV)** que la afectación sea apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y **(V)** que dicho interés resulte armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo.²¹

Acorde a lo expuesto, este órgano jurisdiccional sostiene que, contrariamente a lo que refiere la autoridad responsable, la parte quejos sí cuenta con interés (en este caso legítimo), en el presente juicio de amparo.

Para justificar lo anterior, debe hacerse hincapié en que el promovente acude, esencialmente, en defensa de su derecho a la educación, el cual estima se ve afectado derivado de los daños que los sismos de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete provocaron en su escuela, tal como fisuras, desniveles, grietas, afectaciones en pisos, entre otros.

De igual forma, se advierte la existencia de un vínculo entre la parte quejosa y su pretensión, de manera que una eventual sentencia de amparo le produciría beneficios actuales o futuros (pero ciertos), puesto que el efecto del amparo consistiría en que las autoridades ejercieran sus atribuciones, a fin de remodelar, rehabilitar y reconstruir las partes afectadas en la

²¹ Cfr., tesis 1a.CXLVI/2017, de rubro: ***“DERECHO DE ACCESO A BIENES Y SERVICIOS CULTURALES. REQUISITOS PARA TENER POR ACREDITADO EL INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO INDIRECTO, PARA ALEGAR SU VIOLACIÓN.”***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 490, registro IUS: 2015235.

Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer. Interés el anterior que resulta armónico con la dinámica y alcances del juicio de amparo, por estar en controversia la defensa de un derecho colectivo, como lo es el de la educación, por lo que con independencia de que los alcances de una eventual sentencia concesoria salgan de la esfera individual del quejoso, no podría alegarse violación a los principios que rigen esta instancia, aun el de relatividad, pues un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación permite determinar que de otorgarse la protección constitucional la autoridad estaría en aptitud legal de reparar la violación alegada.

Sirve de apoyo a lo anterior, por su contenido, la tesis 1a.CLXXIV/2015, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO PUEDE ALEGARSE VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS Y, POR ELLO, SOBRESEER EN EL JUICIO, CUANDO SE ACTUALIZA LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS LEGÍTIMO EN DEFENSA DE UN DERECHO COLECTIVO. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que para declarar improcedente el juicio de amparo, al advertir la imposibilidad para restituir al quejoso en el goce del derecho violado, debe realizarse un ejercicio especulativo sobre una posible violación de derechos con la finalidad de determinar la eficacia para restaurar el orden constitucional que se alega violado, es decir, debe hacerse un análisis conjunto del derecho que se aduce transgredido, a la luz del acto de autoridad y su afectación, para determinar si la autoridad responsable puede repararla. Sin embargo, no es posible alegar la violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un **interés legítimo en defensa de un derecho colectivo, como lo es el de la educación, pues la aceptación de dicho interés genera una obligación en el juzgador de buscar los mecanismos adecuados para remediar los vicios de inconstitucionalidad, aun cuando salgan de la esfera individual del quejoso, por lo que no sería exacto invocar la relatividad de las sentencias como causa de improcedencia del juicio, de conformidad con el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la obligación de las autoridades de garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con el artículo 17 constitucional, que garantiza una tutela judicial efectiva. Así, buscar las herramientas jurídicas**

*necesarias constituye una obligación para el órgano jurisdiccional de amparo, para que, una vez identificada la violación a los derechos humanos, su decisión pueda concretar sus efectos”.*²²

En consecuencia, este Juzgado de Distrito considera que, con base en el parámetro de agravio de interés legítimo, y no jurídico, como lo desarrolla la autoridad responsable en su informe justificado, la parte quejosa sí acredita una violación indirecta a su esfera de derechos, en virtud de la especial situación frente al orden jurídico en que se encuentra.

Luego, al no existir otro motivo de improcedencia invocado ni algún otro que este juzgador advierta de oficio, en virtud de que el juicio de amparo resultó procedente, se analizará el fondo de las violaciones alegadas.

OCTAVO. Estudio de fondo. Del escrito de demanda inicial, así como de la segunda ampliación formulada, la parte quejosa señala que la omisión de las autoridades responsables de ejercer sus funciones vulnera lo dispuesto en los artículos 1º y 3º de la Constitución Federal, en relación con el principio del interés superior de la niñez previsto en el artículo 4º de dicho ordenamiento, pues se han abstenido de ejecutar acciones con el objeto de reparar o modificar las afectaciones generadas en la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer** con motivo de los sismos ocurridos el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Derivado de ello, sostiene, se ha obstaculizado el derecho a la educación del quejoso, al no permitirle recibir el servicio educativo de manera normal. Máxime que la infraestructura educativa tiene un efecto central en el proceso de aprendizaje de los alumnos, pues facilita los procesos de aprendizaje a

²² Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 440, registro IUS: 2009192.

través de áreas de recreación, espacios abiertos para actividades individuales y grupales, así como aulas dignas y seguras.

Dicho planteamiento es esencialmente **fundado**.

Para justificar lo anterior, es necesario atender al marco normativo constitucional y convencional que servirá de parámetro de regularidad para analizar la omisión que se reclama en el presente juicio de amparo.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 29/2015, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.”**²³

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

²³ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, abril de 2015, página 240, registro IUS: 2008935.

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“3o.- Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado, Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos. (...)

“4o.- (...)

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del **interés superior de la niñez**, garantizando de manera plena sus derechos. **Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades** de alimentación, salud, **educación** y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. (...)*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

“13

*1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el **derecho de toda persona a la educación**. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz. (...)*”.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales

“13

Derecho a la educación

1. *Toda persona tiene derecho a la educación. (...)”*

Declaración Universal de los Derechos Humanos

“26

(...)

2. *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz. (...)”*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“XII. *Toda persona tiene **derecho a la educación**, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas.*

Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad.

El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado.

Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos.”

Convención sobre los Derechos del Niño

“3.

1. *En todas las **medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas** o privadas de bienestar social, **los tribunales**, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.** (...)”*

Del artículo 1º de la Constitución Federal, se desprende

que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Uno de los derechos humanos que vinculan a las autoridades en los términos mencionados es el derecho a la educación, cuya configuración mínima se encuentra prevista en el artículo 3º constitucional²⁴.

Dicho precepto establece que todas las personas tienen derecho a recibir educación y que, para tal efecto, la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios deberán impartir, entre otras, la educación secundaria, que tendrá como ejes el desarrollo de las facultades del ser humano, así como el fomento al amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y la justicia.

Asimismo, dicho artículo establece que el Estado deberá garantizar, además de la calidad en la educación obligatoria, la idoneidad de los docentes y los directivos, **la infraestructura educativa**, con el objeto de garantizar el máximo logro en el aprendizaje de los educandos.

Además de ello, se prevé que el criterio que orientará la educación será el basado en los resultados del progreso científico, la lucha contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, fanatismos y prejuicios, y que también será democrático, nacional, tendiente a la mejor convivencia

²⁴Cfr., tesis 1a./J.79/2017, de rubro: "DERECHO A LA EDUCACIÓN. SU CONFIGURACIÓN MÍNIMA ES LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 3o.CONSTITUCIONAL". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 181, registro IUS: 2015297.

humana y, de manera relevante para el presente asunto, será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los estudiantes.

Ahora bien, el derecho a la educación no sólo se encuentra previsto a nivel constitucional, sino también en diversos instrumentos internacionales, como los que fueron citados con anterioridad, de los que se advierte también el reconocimiento de toda persona a la educación, bajo un esquema orientado al pleno desarrollo de la personalidad humana, el sentido de su dignidad, que tienda al fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales, y que esté inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas²⁵.

De igual forma, se reconoce que con el objeto de lograr el pleno ejercicio de ese derecho se proseguirá activamente en el desarrollo del sistema escolar.

En relación con lo expuesto hasta ahora, es importante hacer hincapié en que el derecho a la educación a nivel básico válidamente puede vincularse con el principio del interés superior del menor, como principio que debe guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a efecto de garantizar, entre otros, la plena satisfacción de su derecho a la educación.

Dicho principio se encuentra previsto tanto a nivel constitucional como convencional, y vincula a tribunales, autoridades administrativas y órganos legislativos a guardarle una consideración primordial en las medidas que conciernan a

²⁵ Cfr., tesis 1a./J. 78/2017, de rubro: ***“DERECHO FUNDAMENTAL A LA EDUCACIÓN. SU REFERENTE NORMATIVO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO”***, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, octubre de 2017, Tomo I, página 185, registro IUS: 2015300..

las niñas y niños.

Con la observación de que ello se proyecta en tres dimensiones: **a)** como un derecho sustantivo, en cuanto a que el interés referido sea consideración primordial y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses respecto a una cuestión debatida; **b)** como principio jurídico interpretativo fundamental y, **c)** como norma de procedimiento que deberá incluirse en el proceso de decisión.²⁶

Continuando con el derecho a la educación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión **323/2014**, sostuvo que aquel debe entenderse como una estructura jurídica compleja, cuyas obligaciones y derechos no recaen en un solo individuo, sino que para lograr su pleno cumplimiento se requiere de la intervención de diversos actores, tanto del Estado como los particulares, ya sea como sujetos obligados o titulares del derecho, dependiendo de la relación jurídica de la que se esté hablando.

Para arribar a dicha conclusión, el Alto Tribunal hizo hincapié en que la importancia de la educación como derecho humano deriva de su consideración como elemento principal en la formación de la personalidad de personas que integran una sociedad en la cual se desarrollan.

Asimismo, sostuvo que la necesidad de fomentar la educación en la esfera de los derechos humanos se ha destacado en la Declaración Universal de Derechos

²⁶ Así lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCCLXXIX/2015, de rubro: **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DIMENSIONES EN QUE SE PROYECTA LA APLICACIÓN DE ESE PRINCIPIO."** Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I, página 256, registro IUS: 2010602.

Humanos²⁷, así como en tratados y documentos internacionales, en los cuales se ha establecido que la educación en la esfera de los derechos humanos está encaminada a crear una cultura universal de los derechos humanos mediante la impartición de conocimientos, habilidades y la formación de actitudes, la cual deberá estar orientada hacia lo siguiente:

- El fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
- El desarrollo pleno de la personalidad humana y su sentido de dignidad;
- La promoción de la comprensión, la tolerancia, la igualdad entre los géneros y la amistad entre todas las naciones, las poblaciones indígenas y los grupos raciales, nacionales, étnicos, religiosos y lingüísticos;
- El fomento de la participación efectiva de todos en una sociedad libre;
- El fortalecimiento de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

Aunado a lo anterior, se precisó que de la propia lectura de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos claramente se advertía que el derecho a la educación, en tanto derecho social, no solo involucraba como único responsable de su efectividad al Estado mexicano, en tanto que implicaba una diversidad de obligaciones positivas y negativas encaminadas a garantizar ese derecho; obligaciones cuyo objeto se podía traducir en no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los

²⁷ Naciones Unidas, Departamento de Información Pública, Sección de Desarrollo y Derechos Humanos. (www.un.org)

derechos; asimismo, en aquellas relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso las de garantía que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo.

De igual forma, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que en el derecho a la educación podían identificarse tanto prohibiciones —tal como impedir el acceso a los servicios de educación—, como conductas positivas —tal como la construcción de centros educativos, instalaciones sanitarias, docentes calificados, salarios competitivos, entre otras—, las cuales podían atribuirse no sólo al Estado, sino también a los particulares.

En cuanto a la imposición de obligaciones, en la ejecutoria en comento se reiteró que el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su **Observación General número 13**, respecto al derecho a la educación, identificó los distintos niveles de obligaciones de respeto, protección y garantía del derecho a la educación, relativas a su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad, en cuanto a las cuales se señala expresamente lo siguiente:

*“[...] a) **Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etc.*

*b) **Accesibilidad.** Las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos, sin discriminación, en el ámbito del Estado Parte. La accesibilidad consta de tres dimensiones que coinciden parcialmente:*

No discriminación. La educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos (véanse los párrafos 31 a 37 sobre la no discriminación);

Accesibilidad material. La educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable (por ejemplo, una escuela vecinal) o por medio de la tecnología moderna (mediante el acceso a programas de educación a distancia);

Accesibilidad económica. La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita.

c) Aceptabilidad. *La forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, han de ser aceptables (por ejemplo, pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad) para los estudiantes y, cuando proceda, los padres; este punto está supeditado a los objetivos de la educación mencionados en el párrafo 1 del artículo 13 y a las normas mínimas que el Estado apruebe en materia de enseñanza (véanse los párrafos 3 y 4 del artículo 13).*

d) Adaptabilidad. *La educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.*

Las anteriores consideraciones dieron lugar a las tesis aisladas 1a. CLXVIII/2015 y 1a. CLXIX/2015, de rubros: **“DERECHO A LA EDUCACIÓN. ES UNA ESTRUCTURA JURÍDICA COMPLEJA QUE SE CONFORMA CON LAS DIVERSAS OBLIGACIONES IMPUESTAS TANTO EN LA CONSTITUCIÓN, COMO EN LOS DIVERSOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.”**²⁸, y **“DERECHO A**

²⁸ El texto de dicha tesis es el siguiente: “El derecho a la educación es un derecho social y colectivo el cual se entiende como una prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, dirección o enseñanza necesarias para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas; se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Dicha prerrogativa está contenida en el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en

LA EDUCACIÓN. SU EFECTIVIDAD ESTÁ GARANTIZADA POR DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER POSITIVO Y NEGATIVO A CARGO DEL ESTADO Y DE LOS PARTICULARES.²⁹

Expuesto lo anterior, es necesario indicar que en el presente juicio de amparo, la pretensión principal de la quejosa es que las autoridades responsables rehabiliten, reparen o modifiquen las afectaciones ocurridas en la **Escuela**

los artículos 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el 13.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. De estos ordenamientos se desprende que la efectividad de este derecho se obtiene mediante el cumplimiento de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento a las características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. Todas estas obligaciones estructuradas de manera armónica, a partir de las obligaciones generales de promoción, protección, respeto y garantía que establece el artículo 1o. de la Constitución.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 425, registro IUS: 2009184.

²⁹ El texto de dicha tesis es el siguiente: “De los artículos 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13, numeral 1, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 26, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y XII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, se advierte el establecimiento de diversas obligaciones, tanto positivas como negativas, a cargo del Estado y de los particulares, tendientes a respetar y garantizar el derecho humano a la educación en favor de todo ciudadano, como base de la sociedad a la que pertenece. Por tanto, la efectividad del derecho indicado puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, en las cuales se busca no obstaculizar o impedir el acceso al goce de los derechos; igualmente, a través de conductas positivas, como las relativas a llevar a cabo acciones para no permitir que terceros obstaculicen esos bienes referentes a la protección del derecho, o incluso acciones de garantía, que aseguran que el titular del derecho acceda al bien cuando no pueda hacerlo por sí mismo. Asimismo, pueden identificarse prohibiciones, como las relativas a no impedir el acceso a los servicios de educación, al igual que conductas positivas relacionadas con la prestación de servicios educativos de manera gratuita, dentro de lo cual se incluye la construcción de centros educativos, de instalaciones sanitarias, la participación de docentes calificados y el pago de salarios competitivos, entre otras. Además, si bien es cierto que los ordenamientos disponen una puesta en práctica gradual del derecho y reconocen las restricciones debidas a las limitaciones de los recursos, también lo es que se imponen obligaciones con efecto inmediato, como lo es la no discriminación, la relativa a mantener un sistema transparente y eficaz para comprobar si la educación se orienta o no realmente a los objetivos educativos, así como la de establecer normas mínimas que deben cumplir todas las instituciones de enseñanza privada, entre otras.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 429, registro IUS: 2009189.

Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, con motivo de los sismos de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

En relación con dichas afectaciones, de la Forma de Inspección Post Sísmica de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 200 y 201), realizada por el Director Responsable de Obra con registro 2038, se advierte que una vez evaluado el estado de la edificación, hizo las siguientes observaciones: *“La escuela se encuentra en condiciones aceptables de operación. La estructura de los diferentes edificios que la conforman se encuentra sin aparente falla, la falta de impermeabilización de algunas zonas ha provocado que afecten el concreto y el acero en zonas de juntas de construcción principalmente.*

Por su parte, en la Forma de Inspección Post Sísmica suscrita por el Director Responsable de Obra con registro 1965 (fojas 339 y 340) se observó lo siguiente: *“El plantel se encuentra en clasificación ‘verde condicionado’, y con base en recorrido del plantel, se sigue manteniendo en ‘verde condicionado’ (...) esto es en relación a que la **escalera principal se encuentra en mal estado y se requiere la demolición total y reposición de la misma**”.*

No obstante, de la Forma de Inspección Post Sísmica firmada por el Director Responsable de Obra con registro DRO-1057 (fojas 80 y 81), se advierte que a partir de la revisión del plantel en cuestión, determinó que su estado de seguridad era incierto, y en las observaciones asentó: *“El inmueble se encuentra en condiciones estructurales favorables para su funcionamiento; **el inconveniente para que pueda funcionar en su totalidad son las escaleras principales, las cuales se encuentran severamente dañadas; es necesario sustituirlas. Asimismo, es necesario construir una escalera***

de emergencia para evacuar el extremo poniente del edificio. Urge mantenimiento general (...).

Asimismo, de la Minuta de Trabajo, de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, y de acuerdo con la revisión realizada durante el recorrido en la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer**, se advirtieron las siguientes afectaciones:

“Barda con riesgo de desplome, grietas en salones de planta alta, daño de instalación hidrosanitaria, desniveles en las juntas de cada módulo, escaleras de concreto con desnivel notorio, bardas fragmentadas en 2 partes. Se observan daños en pisos de concreto en pasillos para los accesos a los salones, y asimismo, se observa fisuras en muros divisorios en el laboratorio de biología, así como fisuras en columnas”.

Y si bien es cierto que algunas de dichas afectaciones fueron subsanadas con motivo de los acuerdos adoptados en ese documento, no podría considerarse que fueron reparadas en su totalidad, porque en el informe remitido por la directora de ese plantel el doce de junio de dos mil dieciocho, es decir, un día antes del acta de entrega-recepción de los trabajos acordados en esa minuta, comunicó a este Juzgado de Distrito que las afectaciones sufridas con motivo de los sismos de septiembre de dos mil diecisiete **que no habían sido atendidas** hasta esa fecha eran las siguientes: **i)** escaleras principales de concreto con desniveles notorios; **ii)** reposición de dos bardas perimetrales cuarteadas (lado poniente); **iii)** fisuras en muros divisorios del laboratorio de Biología; **iv)** grietas en salones de planta baja; **v)** desniveles en las juntas de cada módulo (edificios); **vi)** daños en pisos de concreto en pasillo para los accesos a los salones, y **vii)** fisuras en columnas.

Con base en lo anterior, resulta válido sostener que la infraestructura física educativa de la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer**, en primer lugar, sí se vio

afectada por un fenómeno natural, como lo fueron los sismos de septiembre de dos mil diecisiete, y que los muebles e inmuebles que tiene para la prestación del servicio educativo no han sido reparados o modificados a cabalidad, a fin de garantizar el derecho a la educación del promovente.

En efecto, es importante enfatizar que el artículo 3º de la Constitución Federal establece expresamente que el Estado debe garantizar la calidad en la educación obligatoria, como lo es la educación básica, de manera que, entre otros factores, a través la infraestructura educativa se logre un máximo de aprendizaje de los estudiantes.

Ello se entiende si se toma en consideración que las escuelas, además de ser el lugar en el cual niños y jóvenes reciben el servicio educativo, también es el sitio donde pasan más tiempo después de su hogar, por lo que es una obligación del Estado asegurar que ese espacio se encuentre en las mejores condiciones posibles, a fin de que los menores se sientan interesados en asistir a clases.

De lo contrario, indirectamente se vería afectado el derecho a la educación de los menores, pues un espacio destinado a la prestación del servicio educativo que no tenga una infraestructura física educativa adecuada no puede servir de base para que los menores desarrollen el aprendizaje en un ambiente óptimo, a pesar de ser un derecho que tienen expresamente establecido en su favor.

Para corroborar lo anterior, es importante señalar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece un capítulo expreso sobre el derecho a la educación, en el cual prevé que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán, entre otras obligaciones: **i) Adoptar medidas orientadas hacia el pleno ejercicio del derecho a la educación; ii) Establecer las condiciones necesarias para fortalecer la calidad educativa, tales como la relevancia y pertinencia del currículo, la disposición de la infraestructura y equipamiento adecuados para el aprendizaje** y para las prácticas de enseñanza, la evaluación docente, entre otras (artículo 57, fracciones II y IV).

Incluso, en ese precepto se establece como obligación que todas las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, incluyendo desde luego el derecho a la educación.

Entonces, como se ve, el derecho a la educación es una prerrogativa prevista en el ordenamiento jurídico mexicano, que incluye diversas obligaciones para el Estado, no solo respecto de los nacionales de este país, sino de manera especial y preponderante respecto de las niñas, niños y adolescentes, por implicar el principio del interés superior del menor que obliga a que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se garanticen de manera plena sus derechos.

Ahora bien, respecto de la regulación de la *infraestructura física educativa*, es necesario acudir a las disposiciones más relevantes al respecto:

Ley General de la Infraestructura Física Educativa

“1. La presente ley es de observancia general en toda la república, y sus disposiciones son de orden público e interés social.

2. El objeto de la ley es regular la infraestructura física educativa al servicio del sistema educativo nacional, estableciendo los lineamientos generales para:

I. La construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio del sistema educativo nacional;

II. La creación de programas en las áreas de certificación, evaluación y capacitación, dentro de las líneas que comprenden procesos constructivos, administración de programas, innovación en la gestión pública, desarrollo humano, informática y de asesoría técnica en el área de proyectos, peritajes, diagnósticos técnicos y servicios relacionados con la materia;

III. La generación de procesos de planeación, para que los recursos se apliquen con mayor pertinencia;

IV. La creación de mecanismos que permitan prevenir y dar respuesta a las contingencias derivadas de desastres naturales en la infraestructura física educativa nacional, y

(REFORMADA, D.O.F. 19 DE ENERO DE 2018)

V. La coordinación de las acciones que propicien la optimización de recursos, la homologación de procesos en los casos procedentes, así como la participación y la toma de decisiones conjuntas de las instituciones públicas del país y de los diferentes órdenes de gobierno, federal, de las entidades federativas y municipal, además de los sectores de la sociedad.

3. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

(...)

IV. INFE: La Infraestructura Física Educativa;

*4. Por **infraestructura física educativa** se entiende los **muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado** y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, en el marco del sistema educativo nacional, en términos de la Ley General de Educación, **así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.***

*5. La **aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta Ley** corresponde a las autoridades en materia de **infraestructura física educativa** de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias constitucionales y las señaladas en la Ley General de Educación. (...)*

III. El Director General del instituto;

7. La infraestructura física educativa del país deberá cumplir requisitos de calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, equidad, sustentabilidad, pertinencia y oferta suficiente de agua potable para consumo humano, de acuerdo con la política educativa determinada por el Estado -Federación, entidades federativas y municipios-, con base en lo establecido en el artículo 3o. constitucional; la Ley General de Educación; las leyes de educación de las entidades federativas; el Plan Nacional de Desarrollo; el Programa Sectorial; los programas educativos de las entidades federativas, así como los programas de desarrollo regional.

12. Las autoridades en la materia, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar la planeación financiera y administrativa que contribuya a optimizar los recursos en materia de la INFE, realizando las previsiones necesarias para que los recursos económicos destinados a la infraestructura educativa sean prioritarios, suficientes, oportunos y crecientes en términos reales de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, debiendo establecer las condiciones fiscales, presupuestales, administrativas y jurídicas para facilitar y fomentar la inversión en la materia.

Asimismo, promoverán mecanismos para acceder a fuentes alternas de financiamiento conforme lo establezca el reglamento de esta Ley.

16. El objetivo del Instituto es fungir como un organismo con capacidad normativa, de consultoría y certificación de la calidad de la infraestructura física educativa del país y de construcción, en términos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables, y desempeñarse como una instancia asesora en materia de prevención y atención de daños ocasionados por desastres naturales, tecnológicos o humanos en el sector educativo.

(...)

El Instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en la Ciudad de México, en las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades de las entidades federativas.

19. Son **atribuciones del Instituto** las siguientes:

(...)

III. Formular y proponer programas de inversión para la construcción, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reubicación y reconversión de los espacios destinados a la educación que imparta el Estado, de acuerdo con las disposiciones presupuestarias, así como realizar la supervisión de la obra, por sí o a través de los organismos de las entidades federativas, de conformidad con las normas y especificaciones técnicas que se emitan para tal efecto;

(...)

IX. Impartir capacitación, consultoría y asistencia técnica, así como prestar servicios de asesoría a los organismos, entidades, instituciones o personas que lo requieran, en materia de elaboración de proyectos, ejecución, supervisión y normatividad de la INFE, así como para determinar los mejores esquemas u opciones de seguridad de la INFE;

(...)

*XII. **Construir, equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir y habilitar en la Ciudad de México,** las entidades federativas en el caso de instituciones de carácter federal o cuando así se convenga con las autoridades de las entidades federativas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 de esta Ley.*

Reglamento de la Ley General de la Infraestructura Física Educativa

11.- Será responsabilidad del Instituto llevar a cabo la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de la INFE Federal, cuando se realice con recursos federales.

Conforme a las disposiciones citadas, se advierte que por infraestructura física se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado, así como a los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación, los cuales deben cumplir con diversos requisitos, entre los que se encuentran la calidad, seguridad, funcionalidad, oportunidad, entre otros.

Asimismo, en dicho ordenamiento se señala que su aplicación y vigilancia corresponde en principio a las autoridades en materia de infraestructura física educativa, entre las que se incluye al Director General del Instituto Nacional de Infraestructura Física Educativa.

Más adelante, se indica que dicho instituto estará encargado de la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de inmuebles e instalaciones destinados al servicio de la educación pública en la Ciudad de México, entre otros.

Incluso, en el propio reglamento de la ley en comento se reitera que es responsabilidad del instituto mencionado **llevar a cabo** la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de la infraestructura física educativa federal.

Ahora bien, en el caso concreto, en el informe justificado rendido por el Director General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física, se advierte que manifestó que la aplicación y vigilancia en materia de infraestructura correspondía a otras autoridades. Asimismo, señaló que no se afectaban los derechos del promovente porque en el plantel educativo de referencia ya se estaban prestando los servicios educativos.

Asimismo, exhibió como pruebas de su parte diversas documentales (fojas 195 a 197)³⁰, de las que únicamente se desprende que ha solicitado que se le informe si existen acciones destinadas para la atención de daños de la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer**, mas no las acciones concretas y específicas que dicho instituto haya llevado a cabo, en ejercicio de las facultades que tiene conferidas, para llevar a cabo la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, reforzamiento, reconstrucción, reconversión y habilitación de dicho plantel, y con motivo de los sismos de septiembre de dos mil diecisiete.

Aunado a lo anterior, la **Maestra Trinidad Sánchez Guarneros, Inspección Escolar Zona 72, Supervisora de la Secretaría de Educación Pública**, autoridad responsable en este juicio, respecto de las omisiones que se le atribuyeron, se

³⁰ A las cuales se otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

limitó a negarlas (foja 403), sin exhibir ninguna prueba con la que desvirtuara las abstenciones que se le atribuyen. Máxime que dicha autoridad, por ser en específico una autoridad educativa, conforme al artículo 22 de la Ley General de Educación, está obligada a revisar permanentemente que la prestación del servicio educativo se lleve a cabo con la mayor pertinencia, calidad y eficiencia, así como a supervisar que la función docente se lleve a cabo con todos los apoyos necesarios para su adecuado desempeño³¹.

En ese sentido, conforme a lo expuesto, resulta válido sostener que ante la falta de ejercicio de las facultades que dichas autoridades tienen conferidas, se ha vulnerado el derecho a la educación del promovente, en específico, respecto del deber del Estado de garantizar una infraestructura física educativa adecuada para que aquel pueda recibir el servicio educativo en forma tal que logre un máximo de aprendizaje, porque después de los sismos de septiembre de dos mil diecisiete, la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer** sufrió diversas afectaciones que si bien no han provocado que dicho servicio se suspenda indefinidamente, también es cierto que aquel no se está llevando en instalaciones que están completamente habilitadas para garantizar una estructura en las mejores condiciones posibles.

En todo caso, la falta de ejercicio de las facultades de las autoridades responsables ha generado una presunción de inconstitucionalidad que no lograron desvirtuar, pues hasta la

³¹ “22.- Las **autoridades educativas**, en sus respectivas competencias, **revisarán permanentemente** las disposiciones, los trámites y procedimientos, con objeto de simplificarlos, de reducir las cargas administrativas de los maestros, de alcanzar más horas efectivas de clase y, **en general, de lograr la prestación del servicio educativo con mayor pertinencia, calidad y eficiencia.**

En las actividades de supervisión las autoridades educativas darán prioridad, respecto de los aspectos administrativos, a los apoyos técnicos, didácticos y demás para el adecuado desempeño de la función docente. Asimismo, se fortalecerá la capacidad de gestión de las autoridades escolares y la participación de los padres de familia”.

fecha de celebración de la audiencia constitucional, el Director General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física no demostró haber **llevado a cabo** la construcción, equipamiento, mantenimiento, rehabilitación, refuerzo, reconstrucción, reconversión y habilitación de dicho plantel, no obstante que es una obligación del Estado garantizar la calidad de la infraestructura educativa.

Y por lo que hace a la Maestra Trinidad Sánchez Guarneros, Inspección Escolar Zona 72, Supervisora de la Secretaría de Educación Pública, no demostró haber ejercido las acciones necesarias para que, en el ámbito de sus atribuciones, se subsanaran en forma completa los daños provocados en la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer**, con motivo de los sismos de septiembre de dos mil dieciocho, a fin de restablecer en ese plantel, y mediante el uso de la totalidad de sus instalaciones, la prestación del servicio educativo

Sustenta lo anterior, la tesis aislada 1a. CLXXV/2015, de rubro: **“ACTO RECLAMADO. SI CONSISTE EN LA FALTA DE EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD, SE GENERA UNA PRESUNCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE ÉSTA DEBE DESVIRTUAR.”**³²

³² El texto de dicha tesis es el siguiente: “El artículo 149 de la Ley de Amparo abrogada prevé que cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, salvo que sea violatorio de garantías en sí mismo, pues en ese caso la carga de la prueba se revierte a las autoridades para demostrar su constitucionalidad. En esas condiciones, cuando en el juicio de amparo se reclama que la autoridad no ha desplegado sus facultades, se genera una presunción de inconstitucionalidad que ésta debe desvirtuar. Así, dicho acto tiene el carácter de omisivo, lo cual implica un hecho negativo, es decir, que la autoridad no ha realizado algo, por lo que debe acompañar las pruebas necesarias que acrediten el debido ejercicio de su facultad, esto, en concordancia con el artículo 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en atención al artículo 2o. de la Ley de Amparo, en el que se precisa que el que niega sólo está obligado a probar, cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, por lo que en este tipo de actos, si el quejoso reclama un hecho negativo consistente en la falta de ejercicio de

Por lo anterior, este Juzgado de Distrito considera que los planteamientos formulados son suficientes para conceder la protección constitucional solicitada, conforme a los razonamientos que han sido desarrollados en este considerando.

NOVENO. Efectos. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, las sentencias deben contener los **efectos** o **medidas** en que se traduce la concesión del amparo.

Al respecto, el artículo 77, fracción II, de dicha ley, establece que cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, como en el caso, los efectos de la concesión estarán encaminados a obligar a la autoridad responsable a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo exija.

Atendiendo a las particularidades del caso concreto, la restitución en el goce del derecho humano violado debe tener por objeto obligar a las autoridades responsables a demostrar que realizaron todas las acciones necesarias para el debido ejercicio de sus facultades o, en caso no haberlo hecho ya, para que las lleven a cabo.

En esas condiciones, lo procedente es **conceder el amparo para el efecto** de que, con base en las facultades que le confiere la Ley General de Infraestructura Física Educativa, el **Director General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa**, por sí o por medio de las

sus facultades, es la autoridad quien debe probar lo contrario.” Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, página 392, registro IUS: 2009181.

unidades administrativas que tenga a su cargo, y en conjunto con la **Maestra Trinidad Sánchez Guarneros, Inspección Escolar Zona 72, Supervisora de la Secretaría de Educación Pública** procedan a lo siguiente:

- Deberán revisar nuevamente el estado estructural de la **Escuela Secundaria Diurna 190, Carlos Pellicer, ubicada en Plazuela Real de los Reyes sin número, colonia Los Reyes, en la Alcaldía de Coyoacán, Ciudad de México** a fin de determinar y asentar en una nueva Minuta de Trabajo para la Reconstrucción de Plantel Escolar, los daños que a la fecha presenta dicho inmueble con motivo de los sismos de diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, que no han sido subsanados, y que representen algún impedimento para la debida prestación del servicio educativo en aquél;
- En la misma minuta que al efecto levanten, deberán incluir como puntos de acuerdo todos los daños que se hubieran identificado con motivo de la revisión indicada en el punto que antecede, incluyendo la acción correspondiente que se deba realizar para subsanarlos, tal como equipar, dar mantenimiento, rehabilitar, reforzar, reconstruir o habilitar, así como plazos estimados de ejecución;
- Una vez hecho lo anterior, el **Director General del Instituto Nacional de la Infraestructura Física Educativa**, por sí o por medio de las unidades administrativas que tenga a su cargo, deberá proceder a ordenar y ejecutar las acciones que se hubieran determinado y asentado en la Minuta de Trabajo a que se ha hecho referencia en los puntos que anteceden.

Por lo expuesto y fundado; se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en términos de los considerandos cuarto y sexto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a

***** ***** , en contra de los actos que fueron motivo de análisis en el considerando octavo y para los efectos precisados en el considerando noveno de esta sentencia.

Notifíquese; personalmente a la parte quejosa; por oficio a las autoridades responsables y por lista al agente del Ministerio Público de la adscripción, en términos del artículo 26, fracciones I, inciso e) y II, incisos a) y III de la Ley de Amparo.

Lo **resolvió** y firma **Juan Pablo Gómez Fierro**, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de **Jaime Daniel Murillo Zavaleta**, secretario que autoriza y da fe hoy, **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, en que lo permitieron las labores del órgano jurisdiccional. **Doy fe.**

Juez

Secretario

JDMZ

En la misma fecha se giraron los oficios correspondientes a las autoridades responsables para hacer de su conocimiento la resolución que antecede. **Conste.**

PJF - Versión Pública

El licenciado(a) Jaime Daniel Murillo Zavaleta, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.